



ABOGACÍA  
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA DE  
TRABAJO COMUNITARIO, LEY 10.326.**

CÓRDOBA BÁRBARA ANTONELA

DNI: 36.768.633

Matrícula: VABG10308

## **RESUMEN**

Este trabajo de investigación apunta al análisis de la competencia de los jueces de paz establecida por la ley N° 10.326 especificando la misma con relación al trabajo comunitario, sanción incorporada recientemente, por la mencionada ley. Siendo una de las incorporaciones más trascendentales al obsoleto Código de Faltas de la provincia de Córdoba ley N° 8.431.

Abordaremos el tema comenzando por el desarrollo de la doctrina especializada en la materia de la justicia de paz y del trabajo comunitario, también la regulación normativa de ambas figuras, para finalmente adentrarnos en el estudio de los fallos resolutorios de trabajo comunitario emitidos por los jueces de paz.

Por último se arribará a la respuesta en cuanto a si la justicia de paz cuenta con competencia material para aplicar la sanción de trabajo comunitario, guiándose de una normativa poco completa o insuficiente para la efectiva aplicación a las diferentes faltas y contravenciones que se presentan en la actualidad.

**PALABRAS CLAVES: FALTA Y CONTRAVENCIÓN – SANCIÓN – TRABAJO COMUNITARIO – JUSTICIA DE PAZ – COMPETENCIA.**

## **ABSTRACT**

This work of research have to propuse the analysis of competition peace judges established for the law 10.326 especificyng this with relationship to the community work, sanction incorporated recently , for the mentioned law. Being one of the more transcendentals incorporations to the old Fault Code to Cordoba province Law 8.431.

We will abord this subyet starting whith the developing to the especificied doctrine in the peace justice and community work area, and the normative regulation of both, to focus, finally in the resolatory failures study of community work issued by pace judges.

At last we will arruved to the answer as soon as if the if peace justice have the matterial competition to applicate the community work sanction, guiding with a little bit incomplete normative for the correct application to the different faults and controvations that actually present.

**KEYWORDS:** FOULT AND CONTROVATION, SANCTION, COMMUNITY WORK, PEACE JUSTICE, COMPETITION.

## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capítulo I – Nociones preliminares</b>	
• Introducción.....	5
1- Faltas y contravenciones.....	5
2- Penas Sancionatorias. Concepto. Tipos.....	7
3- El trabajo comunitario como sanción.....	10
• Conclusión.....	12
<b>Capítulo II – Justicia de Paz</b>	
• Introducción.....	14
1- Concepto.....	14
2- Principios.....	16
3- Procesos de selección.....	19
4- Competencia.....	20
• Conclusión.....	22
<b>Capítulo III – Instauración del trabajo comunitario.</b>	
• Introducción.....	25
1- Ámbito Internacional.....	26
2- Ámbito Nacional.....	30
3- Ámbito Provincial.....	34
4- Código de Convivencia Ciudadana. Ley N° 10.326.....	36
• Conclusión.....	40
<b>Capítulo IV – Regulación normativa de la Justicia de Paz.</b>	
• Introducción.....	43
1- Constitución Nacional.....	43
2- Regulación en Córdoba.....	45

3- Código de Convivencia Ciudadana de Córdoba. Ley 10.326.....	59
4- Fallos de los jueces de paz.	
• Conclusión.....	63
<b>Conclusión.....</b>	<b>65</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>68</b>

## INTRODUCCIÓN

El lunes 28 de marzo de 2016, se publica en el Boletín Oficial, la ley N°10.326, Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, el cual regirá para todo el territorio cordobés desde el primer día del mes de abril del mismo año, teniendo como objeto el resguardo de las condiciones que aseguren la convivencia social y el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución y las leyes; así lo expresa en su artículo N°1.

El presente cuerpo legal viene a reemplazar el anticuado Código de Faltas que regía en la provincia, el que fue señalado como arbitrario y discriminatorio. El Código de Convivencia Ciudadana, en adelante como C.C.C, llega para afianzar el respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales.

Los puntos que se desarrollarán en este escrito, son los concernientes a dos incorporaciones sumamente significativas introducida por esta ley, haciendo hincapié en responder sí, ¿es objetable y factible la competencia de los jueces de paz en materia de trabajo comunitario?

Ya que desde la sanción de la nueva ley quien decidirá sobre si existe la contravención no será el comisario, sino una persona ajena a la fuerza policial, el Ayudante de Fiscal donde se cuente con Unidades Judiciales o los Jueces de Paz donde no existe esa Unidad; lo que viene a garantizar mayor imparcialidad.

Enfocándonos en la figura del juez de paz, este código los coloca no solo como el primer eslabón de la justicia o amigable componedor, sino que viene a jugar un papel fundamental, decidiendo si verdaderamente existió la causa contravencional.

Valletta expresa que el juez de Paz es un “Juez de orden especial, encargado de administrar justicia como Juez único en asuntos normalmente de escasa relevancia”. (Valletta,2006,p.483)

Otra novedad del cuerpo legal bajo estudio es la figura del trabajo comunitario, como pena principal, sumándose a la multa y al arresto que ya se encontraban tipificados en el antiguo Código de Faltas. Esta nueva sanción viene a colocarse en primer lugar en orden de prelación, según lo establece el art 22 de la ley N° 10.326, persiguiendo como finalidad que la relación del

contraventor con la sociedad no se restrinja, evitando alteraciones en el modo de vida del mismo. Siendo el fin perseguido unas de las razones más relevantes de las modificaciones hechas por los legisladores; por dicha relevancia será de análisis en el presente trabajo.

Siguiendo a Battola (2003) se puede decir que el trabajo comunitario, denominado por la autora como “trabajo a favor de la comunidad” es aquel que se impone al infractor de la ley en lugar de imponerle una pena de prisión; la mencionada autora señala que este trabajo será de índole asistencial y que no tendrá las características propias de una relación laboral, ya que no percibirá remuneración y deberá llevarse a cabo fuera de los horarios en que realiza su propio trabajo.

El objetivo general que perseguiremos será examinar la vinculación jurídica entre dos institutos, por un lado la justicia de paz y por otro el trabajo comunitario, ambas en el marco de regulación conferida mediante la sanción de la ley N° 10326, arribando de esta manera a determinar si es objetable la competencia que se le atribuye a esta autoridad. Desenlace al que podemos llegar analizando de manera autónoma los diferentes conceptos que contemplan dicha conexión. Analizaremos al trabajo comunitario, a través de las variadas teorías que sobre él mismo se han realizado en el ámbito jurídico; el marco jurídico de la pena de tarea comunitaria y de jueces de paz según las posturas doctrinales al respecto. Y por último consideraremos la tarea desempeñada por la justicia de paz de acuerdo a la ley N° 10.326, de esta manera llegaremos al objetivo central.

Esta obra comprenderá cuatro capítulos y una conclusión final; en los dos primeros se procederá al estudio específico de la figura de trabajo comunitario como sanción, junto a la de los Jueces de Paz, se analizarán los conceptos, los caracteres y modo de selección de los magistrados. Profundizando en la competencia que poseen los jueces de paz.

En el tercer y cuarto capítulo se abordará lo relativo a la regulación normativa de ambas figuras; se revisaran con profundidad los artículos del Código de Convivencia Ciudadana de Córdoba que hagan referencia a los temas detallados en los capítulos anteriores.

En la última parte del cuarto capítulo se estudiarán aquellas jurisprudencias que impongan como sanción al trabajo comunitario; y fallos emitidos por jueces de paz en la provincia de Córdoba, como así también en el resto del territorio argentino.

Por último, teniendo en cuenta los temas descriptos anteriormente, se elaborarán las conclusiones finales, para así poder arribar a la respuesta en cuanto a si la Justicia de Paz cuenta con competencia para aplicar dicha sanción.

Por otra parte el análisis metodológico que se utilizará en la presente obra el tipo de investigación descriptivo evaluativo, el cual se basa en seleccionar una institución o cuestión problemática, recoger información sobre ella y luego realizar una descripción al respecto. (Sampieri, 2006)

La estrategia metodológica a utilizar será la cualitativa porque en la recolección de datos se utilizarán “técnicas variadas de análisis del discurso”. (Yuni & Urbano, 2006, p. 57)

Se puede afirmar que el presente trabajo investigador es de gran relevancia social ya que ahonda en la nueva y poco conocida ley N° 10.326. Poniendo en conocimiento, a quien acceda al mismo, sobre la figura de la autoridad de juzgamiento, si es objetable su alcance y competencia en los hechos de menor cuantía tipificados por este código cordobés.

Como así también describiendo al trabajo comunitario, que es la primera opción de sanción que establece el cuerpo legal, siendo el juez de paz quien tenga la opción de hacerlo efectivo o determinar su cumplimiento condicional; expuesto esto podemos afirmar que no existe mejor manera para contribuir a una convivencia pacífica y garantizadora de los derechos humanos que el conocimiento de las leyes que nos rigen.

El arribo de una nueva ley genera diferentes criterios de aceptación y es necesario conocer en profundidad sus puntos controversiales para así responder si realmente estamos frente a una efectiva innovación en cuanto a la autoridad de aplicación o simplemente se amplían las competencias de la justicia de paz, forjando en deficiente la labor de esta autoridad.

## **Capítulo I**

### **NOCIONES PRELIMINARES**

## Capítulo I

- **Introducción**

En el capítulo inicial del presente trabajo se realizará una descripción breve del concepto de contravenciones y faltas, un análisis del concepto y tipos de sanciones que establece la ley N° 10.326 para ser aplicadas en dichas faltas, profundizando en el trabajo comunitario como una de las sanciones pasibles de aplicación. Siendo esta la primera pena, dentro de las principales establecidas en el art. 22 de la antes mencionada ley.

Sanción esta que dará origen al interrogante central, ¿son competentes los jueces de paz en materia de trabajo comunitario, ley N° 10.326? Cuestión que ubicará al lector en el punto de partida enfocándolo hacia el desarrollo en la temática que se abordará a lo largo de este escrito.

El trabajo comunitario genera una transmutación de enfoque en cuanto a las sanciones comúnmente utilizadas con anterioridad a la aparición de la ley cordobesa para determinadas faltas.

Por todo esto es que debemos conceptualizar cada término oportuno que desembarcará en el entendimiento del alcance de la competencia del juez de paz, que de igual manera que el trabajo comunitario, ingresa al actual C.C.C.

Esta designación de juzgador que incorpora dicho código, será tema de tratamiento en los siguientes capítulos de esta obra.

### **1. Faltas y contravenciones. Concepto**

Aunque muchos autores definen las contravenciones y las faltas de manera separada, en este trabajo lo nombraremos a modo de sinónimo, ya que se puede dilucidar de los diferentes conceptos y autores que se citaran a continuación que hay una similitud notoria en cada interpretación.

Citando a la autora Casado, quien habla de la contravención como la “infracción de una disposición legal primitivamente sancionable en el orden administrativo, sea policial o municipal, o en el orden judicial” (Casado, 2008, p 99), hace una distinción de la falta, definiéndola como “quebrantamiento de una acción u infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, penada con sanción leve”. (Casado, 2008, p. 171), podríamos agregar que nuestro ordenamiento provincial unifica ambos criterios, convirtiendo en un solo concepto a las dos definiciones.

De la misma manera que la autora recientemente cita, Cabanellas hace referencia a la contravención como “falta que se comete al no cumplir lo ordenado, transgresión de la ley” (Cabanellas, 2006, p. 116). Y por otro lado describe a la falta como “incumplimiento de obligación jurídica o de deber moral” (Cabanellas, 2006, p.201). Diferenciando al igual que Casado, los términos pero igualando el criterio de interpretación de cada uno.

Insistiendo con lo antes dicho, decimos que estos autores hacen una similar descripción de diferentes términos, nosotros los utilizaremos en el presente escrito a los mismos de igual manera, colocando a la contravención y las faltas en la misma categoría gramatical, como sinónimos.

Estas faltas en el territorio cordobés, no serán puestas en conocimiento y análisis de cualquier magistrado, le comprenderá dicha tarea al primer eslabón de la Justicia de la provincia de Córdoba, los jueces de paz; los que tendrán la competencia de juzgamiento en estas conductas antijurídicas, de menor gravedad.

Según Bonet Navarro:

Puede afirmarse que las faltas que conocen los Jueces de Paz son de gravedad ínfima y, desde luego, las menos graves. Todo ello al margen de que una eventual pena de multa o de determinados días de trabajos en beneficio de la comunidad hipotéticamente impuestos por un Juez de Paz a una persona concreta, puedan ser considerados por esta como más o menos molesta, inconvenientemente o subjetivamente grave (Bonet Navarro, 2014, p.34)

De este modo deberán ser los jueces de paz con asiento en la provincia de Córdoba los responsables de sancionar de acuerdo a la ley 10326, de ser necesario, a quién sea autor de algún hecho de reducida gravedad contemplado como contravención o falta en el Código de Convivencia Ciudadana.

## **2. Penas sancionatorias. Concepto. Tipos**

Cabanellas (2003) define a la sanción como la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos, como la pena de un delito o una falta; y define a la pena como la sanción previamente establecida por ley para quien comete un delito o falta.

Por su parte Casado define a la sanción como la “consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico con relación a la conducta normada, dirigida a lograr la inviolabilidad y la eficacia del precepto” (Casado, 2009, p. 727)

Las penas pueden ser de muy diferente naturaleza, en el ordenamiento jurídico argentino las penas privativas de la libertad son las más severas. Las que deberán adecuarse a la garantía mencionada en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, donde se establece que la pena de prisión tiene por finalidad la seguridad y no el castigo de los reos detenidos; pero no menciona de forma expresa el principio de resocialización que recién fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994 al incluirse los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que adquieren desde ese momento jerarquía constitucional.

Así la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo quinto apartado 6 dispone: “la penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados” (Ley N° 23.054, 1984, art.5); el principio de resocialización también se ve plasmado en el artículo décimo en el apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “el régimen penitenciario consistirá en un

tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. (Ley N° 23.313, 1986, art. 10)

Según Caride Gómez (2012) el principal objetivo que tiene la pena privativa de la libertad es rehabilitar y resocializar al individuo distanciándolo de la sociedad para que no vuelva a cometer delitos.

Actualmente el principio de resocialización que persigue la pena de prisión se ve debilitado ya que la mencionada sanción produce en el reo efectos negativos como por ejemplo, consecuencias físicas, psicológicas, rechazo y etiquetamiento social, entre otras; las cárceles no educan ni preparan al individuo para su reinserción social; por ende no se considera un mecanismo eficaz para la resocialización.

Hoy el C.C.C persigue en la mayoría de sus artículos evitar la privación de la libertad de los contraventores, por lo que en su art. 22 coloca al arresto en tercer lugar en el orden de prelación de las sanciones. Enumerando las penas principales y accesorias las que de manera efímera detallaremos a continuación.

- a) Trabajo comunitario: consiste en la obligación de trabajar determinadas horas sin recibir retribución alguna por el servicio prestado.
- b) Multa: Casado (2008) la define como la” pena que consiste en el pago una suma dineraria, como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, o por haber cometido un delito o infringido una norma legal” (p. 241)
- c) Arresto: siguiendo a Casado podemos afirmar que el arresto es un:

“Acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o en casa de custodia, por breve tiempo, por causas correccionales o penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas fundadas de que ha cometido una transgresión al orden jurídico.” (Casado, 2008, p.39)

Se puede agregar que la ley 10.326 establece en su art. 33 que el arresto no podrá superar los tres días, salvo disposición en contrario del presente Código.

Se prevé también en el Art. 22 como accesorias las penas de:

- 1) Inhabilitación: se puede definir como la privación de un derecho o suspensión de este por un accionar antijurídico.

Ricardo Nuñez afirma que:

La inhabilitación no es una pena que como la privativa de la libertad busca la reforma del delincuente, mediante su tratamiento. Sus valores esenciales son la intimidación y la seguridad para los terceros. Lo primero por la pérdida de bienes que involucra, y lo segundo, por las abstenciones que importa. (Nuñez, 1999, p.309)

- 2) Clausura: establecida en el C.C.C art. 39 como el cierre o cese de actividades de un establecimiento.
- 3) Decomiso: la ley 10.326 lo define en su artículo 40 como la pérdida de los bienes utilizados para la comisión del hecho contravencional.

Casado (2008) lo define como la “pena que recae sobre aquel que comercia en géneros prohibidos por la ley, consistiendo la misma en la incautación de la mercadería o los bienes objeto del negocio ilícito” (p.113)

- 4) Prohibición de concurrencia: se hace referencia en el art. 41 de C.C.C, como la limitación impuesta para asistir, ingresar o permanecer en un lugar determinado.
- 5) Interdicción de cercanía: tipificado en el art. 42 de la ley 10.326 como la prohibición de acercamiento a una determinada distancia de ciertas personas o lugares.

6) Instrucciones especiales: establecida en el artículo 43 como el cumplimiento de tratamientos terapéuticos o asistencia a cursos educativos.

El cuerpo legal anteriormente mencionado hace referencia en su capítulo IV, de las penas sustitutivas, la reparación del daño por parte del contraventor o de su responsable civil.

“Es de suma importancia el tratamiento de las medidas no privativas de la libertad, ya que éstas tienden a posibilitar un mayor equilibrio entre el derecho estatal de castigar y los derechos de las personas infractoras de la ley penal. Por otra parte, también se constituyen en una alternativa a fin de brindar una real resocialización de estas personas, quienes no lo logran en un ámbito de encarcelamiento” (Battola, 2003, p.11)

### **3. Trabajo Comunitario como sanción**

Haciendo hincapié en la primer medida sancionatoria que establece el C.C.C, decimos que se puede entender al trabajo comunitario como el esfuerzo físico material que deben desarrollar aquellas personas que no cumplen con las normas, leyes, reglamentos y demás cuerpos legales que regulan la correcta conducta; en el presente trabajo se indaga sobre la sanción de tarea comunitaria impuesta por los jueces de paz en virtud de ley N° 10.236.

Sanción que podrá ser evaluada por un juez de paz o ayudante de fiscal a diferencia de la privación de la libertad que solo podrá ser materia de competencia para un juez de primera instancia una vez elevada dicha causa por los primeramente nombrados

Siguiendo a Cabanellas (2003) definimos al trabajo como “esfuerzo humano, físico o intelectual aplicado a la producción u obtención de la riqueza. Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento” (p.440); este mismo autor se refiere a la comunidad como “lo perteneciente a varios, lo usado por todos. Junta o congregación de personas que viven sujetas a ciertas reglas” (p.83)

Battola (2003) se puede decir que el trabajo comunitario, denominado por la autora como “trabajo a favor de la comunidad” es aquel que se impone al infractor de la ley en lugar de imponerle una pena de prisión; la mencionada autora señala que este trabajo será de índole asistencial y que no tendrá las características propias de una relación laboral, ya que no percibirá remuneración y deberá llevarse a cabo fuera de los horarios en que realiza su propio trabajo.

“El trabajo a favor de la comunidad debe implementarse evitando los riesgos de la estigmatización, por lo que no deberá exponerse a los condenados al comentario público, ni a la realización de tareas degradantes e infames” (Battola, 2003, p.17)

De acuerdo al art. 28 del C.C.C el trabajo comunitario no podrá cumplirse en entidades privadas, salvo que sean instituciones de bien público. Se deberá considerar las condiciones personales del infractor y la medida no podrá superar las cuatro horas diarias de trabajo.

Estas condiciones quedaran a criterio y evaluación del Juez de Paz, el que deberá designar el lugar de cumplimiento, los días y a quien corresponderá la subordinación, estableciéndolo en la resolución condenatoria.

También se encuentra la posibilidad que el juez de paz determine el cumplimiento efectivo del trabajo comunitario los fines de semana, con el motivo de evitar afectar la actividad laboral del infractor, siempre que este no sea reincidente y que dicha sanción no supere los tres días.

Como así también podrá la autoridad de juzgamiento, disponer su inmediato alojamiento en un establecimiento ante el incumplimiento de dicha sanción, hasta cuanto cumpla con la misma.

Se puede decir que existe una escasa aplicación de las penas alternativas a la prisión, en especial el trabajo comunitario, no obstante es uno de los medios más efectivos para reducir el uso de la pena privativa de la libertad.

La finalidad que persigue este tipo de sanción debería estar orientada a restaurar el daño cometido y ayudar a reflexionar a esa persona para que no vuelva a delinquir, realizando un trabajo útil para la comunidad, retribuyendo así de alguna manera a la sociedad por la infracción realizada.

- **Conclusión**

Hemos hasta aquí analizado de una manera concisa las diferentes clases de sanción establecidas en el C.C.C, centrándonos en el concepto de trabajo comunitario, denominado también por diversos autores como “tarea comunitaria” o “trabajo a favor de la comunidad”.

En mi opinión el trabajo comunitario consiste en la sanción que se cumple eludiendo todo contacto con la prisión; todo tipo de encierro, de incomunicación con la sociedad, evitando todo cambio en el modo de vida del individuo; el mal de la pena se puede decir que radica en la reducción del tiempo libre del infractor, en el ocio, y no en la privación de su libertad.

Considero que es extremadamente útil en cuanto a que el individuo nunca pierde el contacto con la sociedad, su estado de libertad ya que durante la ejecución de la pena impuesta, la relación entre la persona y la sociedad no se restringe como sucedería en el caso de aplicar una pena de arresto.

**Capítulo II**  
**JUSTICIA DE PAZ**

## Capítulo II

### • Introducción

Se considera a la justicia de paz como el mecanismo más antiguo y con mayor proximidad de acceso a la justicia, siendo este uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos.

Los Jueces de Paz, amigable componedores, se expresan en el idioma del pueblo, ayudan a los vecinos a vivir en sociedad, resolviendo sus problemas cotidianos, mediante la conciliación.

En la antigüedad la justicia de paz era destinada a las comunidades alejadas de la ciudad con dificultad para acceder al sistema de justicia, dada su eficacia se extiende luego a zonas urbanas.

En el presente capítulo trataremos algunos conceptos elaborados en relación a la figura de juez de paz; los principios enumerados por diferentes autores, lo que nos permitirá distinguir a la justicia de paz de otras instituciones del poder judicial.

Además hablaremos del proceso de selección histórico y como se lleva a cabo en la actualidad la designación de los mismos. Arribando por último a la competencia de estos, analizada desde el enfoque procesal.

### **1. Conceptos**

Como eslabón inicial nos remontaremos a los orígenes de la institución de Justicia de Paz o a la figura del Juez de Paz, para luego ahondar en conceptos doctrinales que han sido elaborados por diferentes autores.

La Dra. Cordobesa Oliva de Blaser afirma que:

En el orden local, debemos remontarnos a la época de los Cabildos, que fueron una institución que intermediaba entre la ciudad y la autoridad central y que conservó entre sus funciones la de administrar justicia y se convirtió en el núcleo constitutivo de las nuevas entidades políticas conformadas en cada segregación territorial. Aquí es donde aparecen los juzgados de Paz, que se instituyeron en aquellos pueblos y ciudades en los que no había cabildos. (Oliva de Blaser, 2014, p.2)

Siguiendo la idea de la Dra. Oliva de Blaser, Gozaíni aporta que la justicia de paz en Argentina “surge en el derecho patrio con la ley del 24 de diciembre de 1821 sancionada por la Junta de Representantes de Buenos Aires” (Gozaíni, 1995, p.360)

Una tradicional mirada española coincidentemente con la realidad Argentina sostiene que:

Los Juzgados de Paz constituyen el primer escalón de la estructura judicial del Estado y que la justicia de paz es una parte fundamental de la justicia de hoy en día. La labor que se ejerce de mediadores, el contacto directo con los vecinos es un legado que no podemos permitir que se pierda. (Fernández, 2013)

No alejado de la postura española y de la contemporaneidad argentina, Sepúlveda y Guevara (2015) narran en el escrito de su autoría:

La Justicia de Paz es una figura por medio de la cual las comunidades buscan la solución integral, equitativa y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se someten a su conocimiento con la ayuda o colaboración de un tercero imparcial denominado Juez de Paz. (Sepúlveda y Guevara, 2015, p.7)

En el ordenamiento jurídico según una visión colombiana “la Justicia de Paz, constituye un proceso educativo que permitirá a los individuos vivir en comunidad, y manejar por sí mismos, sus procedimientos judiciales mediante la herramienta fundamental de los mecanismos alternativos para el tratamiento, gestión y transformación de conflictos.” (Martínez Lavid, 2003, p.21)

Oliva de Blaser, Jueza de Paz de la localidad de La Calera, Córdoba, describe al Juzgado de Paz:

Como organismo judicial, pasa a constituir el “espacio” o “zona” restaurativa más próximo con que cuenta el ciudadano, las autoridades y las organizaciones locales comunitarias, un lugar en donde tienen la oportunidad de participar en la construcción de soluciones que mejoran la convivencia humana, utilizando el diálogo y el respeto como método de comunicación. (Oliva de Blaser, 2014, p.1)

La institución de la justicia de paz ha sido claramente influenciada por su propia evolución y la de la sociedad en general, por las facultades amplias y variadas que le fueron otorgadas con el correr de los años, los cambios de gobiernos y las decisiones políticas.

Marcando el peso histórico los dichos de la Dra. Avila Paz de Robledo quien sostiene que la justicia de paz “se encuentra enraizada con nuestra historia, cultura y, sobre todo, en los valores fundamentales de nuestra patria.” (Avila Paz de Robledo, 2015, p.2)

En síntesis podemos acoplarlos en gran medida a los dichos de Sepúlveda y Guevara a la hora de definir la Justicia de Paz, quienes nos acerca a una apreciación actual, sosteniendo que:

Constituye una verdadera transformación en el pensamiento jurídico formalista y legalista que hasta ahora ha sido la ideología jurídica dominante; responde a una justicia basada en las aspiraciones de la sociedad, es una justicia novedosa, pretende acercar la justicia al ciudadano común para hacerla asequible y restituir la influencia de los valores vecinales y comunitarios logrando la cohesión de las comunidades; representa un cambio en el perfil del juez y en su papel fundamental, pues sus procedimientos son novedosos: conciliación y equidad, para enseñar al público a ensayar con procesos más eficaces que el litigio para resolver sus diferencias. (Sepúlveda y Guevara, 2015, p.8)

Con lo anteriormente expuesto hemos dejado en claro el concepto de justicia de paz y de la figura del juez de paz en sus acepciones doctrinales para así abordar a continuación los caracteres de esta institución. Explicando su funcionamiento, el que fue adquiriendo progresivamente mayor relevancia con el correr de los años. En tal sentido, podemos afirmar que la sociedad ha ido cambiando y con ella hizo lo propio la Justicia de Paz.

## **2. Principios**

Antes de comenzar con esta parte del capítulo es dable recordar que los Jueces de Paz se expresan en el idioma del pueblo, acercando a los habitantes a la justicia, resolviendo conflictos entre vecinos, entre personas de una misma comunidad.

Como dice Feo La Cruz la justicia de paz tiene dos objetivos “resolver los conflictos que se presentan en la comunidad y ayudar a que todos aprendamos a vivir en comunidad” (Feo La Cruz, 2005, p.3)

Para arribar a estos objetivos entre otros, la justicia de paz tiene diferentes aspectos distintivos, los que plantearemos a continuación de la mano de diferentes autores concedores en la materia. Como lo exponen, Ferreyra de la Rúa y Gonzalez de la Vega de Olp, los que señalan que los jueces de paz “actuarán mediante un procedimiento verbal, sumarísimo y de características arbitrales.” (Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Olp, 2005,p 225)

Feo la Cruz también expone que es un método alternativo al sistema judicial “porque usa métodos distintos para resolver los conflictos que surjan en la comunidad” (Feo la Cruz, 2005, p.4). Y clarifica que la manera empleada es “alternativa porque la forma de resolver los conflictos es distinta a la utilizada en la justicia ordinaria, porque los elementos que debe tomar en cuenta el juez de paz para la resolución de una disputa son más amplios y variados.” (Feo la Cruz, 2005, p 4)

La justicia que imparte el Juez de Paz según lo menciona Martínez Lavides:

Participativa, rápida, gratuita, cercana, con ausencia de formalidades, pero preocupada por la dignidad y los derechos de la comunidad, ya que tiene como objetivo, lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares que voluntariamente se sometan a su jurisdicción. (Martínez Lavid, 2003, p.20)

“La Justicia de Paz tiene sobre sus espaldas mucha historia, que comienza un tanto más atrás que la formación misma de nuestro país” (Oliva de Blasser, 2014, p.1), la misma autora, tal como hicimos mención al principio del capítulo expone que los jueces de paz “se instutuyeron en aquellos pueblos y ciudades donde no había cabildos” (Oliva de Blasser, 2014, p.1)

Se puede agregar que en las Jornadas Regionales caracterizan a la Justicia de Paz como “irremplazable y representa el ámbito en el que se puede efectivizar el ansiado acceso a la justicia” (Juliano, 2012, p.12)

La justicia de paz de Formosa tiene como principios la oralidad, celeridad y gratuidad. (Juliano, 2012, p.20) La oralidad de los procedimientos y las actuaciones no son regla general. Quedando por escrito los acuerdos o las actas de conciliaciones a petición de las partes. Como así también, serán por escrito, los fallos de los jueces de paz.

“La justicia de paz será gratuita. Esto significa que, en principio, salvo las regulaciones legales, no tiene ningún costo económico para los ciudadanos que acuden a ella”. (Sepúlveda y Guevara, 2015, p.17)

En la provincia de Córdoba una tasa de justicia y aunque vulnera el principio de gratuidad recientemente mencionado sigue siendo de un costo muy accesible para toda la población que requiera la intervención de la justicia de paz.

En alusión a la celeridad como otro principio de la justicia de paz, tal como lo expone Madrazo y Araujo afirmando que en la Justicia de Paz “se garantiza el debido proceso, la inmediatez, la celeridad, el acceso, la descentralización, principios de la ley de defensa del consumidor y de formas convenientes” (Juliano, 2012, p.13)

No implica su efectiva aplicación ya que se puede entender como una materia pendiente de nuestro sistema judicial argentino, como consecuencia del crecimiento poblacional de cada circunscripción y sumatoria de atribuciones a los jueces de paz; cada vez se está más lejos del objetivo de este principio.

En otro principio de la justicia de paz podemos encuadrar a la independencia, de la cual Bonet Navarro dice que “consiste en la atribución de poder al titular del órgano con sumisión exclusiva a la ley, de modo que si se desvía de esta sumisión a la ley incurre en responsabilidad.” (Bonet Navarro, 2014, p.74)

En la actualidad, en la provincia de Córdoba, según los dichos de Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Opl, la Justicia de Paz “tal como está organizada actualmente, depende del Poder Ejecutivo, ostenta una escasa competencia y actúa como delegada del Estado como amigable componedor o con reglas de un buen padre de familia, esto es, et aquo et bono” dando como resultado que “no tiene la estabilidad propia de los órganos estrictamente jurisdiccionales.” (Ferreyra de De La Rúa & González de la Vega de Opl, 2005, p.224)

La Justicia de Paz:

Debe entenderse como un auténtico fuero independiente y con características propias dentro del sistema de justicia, en cual convergen competencias de diferente naturaleza, características que lo hace rico en atribuciones, maduro y sólido, digno de ser considerado y valorado como una fortaleza de la administración de justicia moderna. (Oliva de Blaser, 2014, p.3)

También la mencionada Jueza de Paz aporta que la Justicia de Paz es “un Fuero Judicial propio, con una Magistratura propia, posee una filosofía y carácter exclusivo.” (Oliva de Blaser, 2015, p. 9)

### **3. Procesos de selección**

No existe una exclusiva manera de seleccionar a los Jueces de Paz, sino que las modalidades son diversas. Será menester de cada regulación local, en tanto corresponda, provincial o municipal, que le compete dicha tarea.

En Colombia, como hace referencia Sepúlveda y Guevara:

El Juez de Paz, es un líder comunitario elegido por votación popular que busca facilitar a la comunidad el acceso a la justicia ágil, eficaz y oral, cuyos fallos son en equidad y mediante el empleo de mecanismos para la resolución de conflictos. (Sepúlveda y Guevara, 2015, p.51)

En las Jornadas Regionales, el Dr. Fernando S. Royer (2012), expresa que: “ En Chubut, tenemos un sistema dual de selección de jueces de paz. Por un lado algunos son elegidos por el consejo de la magistratura y otros son elegidos por el voto popular.” (Citado en Juliano, 2012, p.10)

En cuanto a otra provincia argentina, Mendoza, el proceso de selección de los jueces de paz recae sobre el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, tal como reza la Constitución de la Provincia de Mendoza en su artículo 174.

Hasta aquí hemos mencionado tres variantes de selección de estos magistrados, por un lado el voto popular, otra opción el Consejo de la Magistratura es quien hace la selección y como tercer posibilidad es la elección a través del Poder Ejecutivo.

Enfocándonos en la provincia de Córdoba y haciendo referencia a la modalidad de selección de los jueces de paz adoptada por la misma, se puede decir que en año 2007, se creó la Junta de Clasificación y Selección de Jueces de Paz en ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia. Será este organismo, desde ese momento, el encargado de evaluar antecedentes y oposición pública y abierta a quienes aspiren al cargo, según lo establece la Ley 9.449, en la cual nos explayaremos en el cuarto capítulo.

En el análisis al artículo 169 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, Mensa González expresa que:

En las distintas constituciones provinciales existen diferentes sistemas para la designación de estos jueces. La Constitución de la Provincia de Córdoba en el presente artículo establece el sistema por el cual la designación es realizada por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial; sin embargo existen otros sistemas, por ejemplo que la propuesta puede llegar al Gobernador de parte del Tribunal Superior; puede ser electivos o puede designarlos el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de las municipalidades, del Poder Ejecutivo. (Mensa González, 2006, p.195)

Se puede decir que en el territorio argentino no se unifica el criterio para la selección de los jueces de paz dando esto como resultado que cada provincia adopta su propio sistema.

#### **4. Competencia**

El alcance de la competencia de cualquier órgano jurisdiccional es como el punta pie inicial, nos dará el inicio de donde estamos ubicados y hacia donde debemos dirigirnos según sea el problema en cuestión, para arribar a la mejor solución.

Podemos afirmar que la justicia de paz puede intervenir en variados tipos de asuntos, pero no tendrá competencia en los que atañen a magistrados de mayor cuantía.

Casado define a la competencia diciendo que es la “medida como se distribuye la jurisdicción entre las diferentes autoridades judiciales” (Casado, 2008, p.82), los dichos de esta autora son interesantes teniendo en cuenta que cada autoridad judicial, contará con competencia territorial

que delimitará su alcance, este también es el caso de los jueces de paz y deberá ser tenida en cuenta no solo por estos sino también por quienes requieran su participación.

Pero la competencia no es solo de índole territorial sino que alude a otra clase de competencia como lo es la material. Otro concepto que nos brinda la autora nombrada precedentemente definiendo a la competencia como la “actitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos” (Casado, 2008, p. 82).

Cuando una persona se encuentra en una pugna deberá tener en cuenta si el mismo encuadra dentro de la competencia de la Justicia de Paz para solicitar la intervención del Juez de Paz y no quedar anclado en el conflicto.

“Por regla general, estos jueces cuentan con una competencia reducida que se manifiesta en asuntos de poca cuantía y de escasa complejidad” (Ferreira de De La Rúa y González de la Vega de Olp, 2005, p 224)

Adentrándonos en la competencia en materia de facultades y atribuciones de los Jueces de Paz de la Provincia de Córdoba hacemos referencia a lo expuesto en las Jornadas Regionales:

Incluye la tarea como oficiales de justicia, notificadores, además participan en allanamientos, la primera instancia le delega subastas, embargos, constataciones, son presidentes de juntas electorales, trabajan en violencia familiar con potestad de excluir del hogar, fijan alimentos y régimen de visitas. Asimismo llevan registro de poseedores. (Jornadas Regionales, 2010, p.5)

En el mismo espacio el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Formosa interpela a favor de los Jueces de Paz diciendo “la justicia de paz se diferencia y no se identifica con la justicia multifuero. No puede ser que, por los únicos funcionarios públicos que hay en la mayoría de los pueblos, se les encomiende toda clase de tareas y funcione.” ( Juliano, 2012, p.

Es muy acertado el reclamo del Presidente del Tribunal, el Dr. Tievas, pero no podemos disminuir el influjo que causa sobre todo el ordenamiento jurídico, las grandes transformaciones que ha atravesado el mundo en el ámbito social, cultural y económico. La Justicia de Paz por supuesto no ha sido la excepción; adquiriendo notoriamente a través de los años mayores facultades de actuación.

Como en la actualidad, y desde el año 2016 los jueces de paz cordobeses, cobran preponderancia para el juzgamiento de contravenciones y faltas. Lo que se ampliará en el cuarto capítulo cuando observemos las diferentes normativas. Siendo esta atribución, la que erigió la Ley 10.326 el objetivo central de enfoque de nuestro trabajo.

Lo que no se puede dejar de mencionar es que cada provincia delimitará el alcance de la competencia atribuida a los Jueces de Paz, en tanto que esto corresponde a una cuestión de forma no de fondo.

- **Conclusión**

Concluimos de esta manera el segundo capítulo, en el cual expusimos el concepto de Justicia de Paz y de su funcionario a cargo, el juez de paz, articulando los dichos de varios autores.

Adentrándonos en los diferentes caracteres que posee dicho cuerpo. No dejando de lado la vulnerabilidad en algunos de ellos o la falta de ubicación en los tiempos actuales de otros.

Los procesos de selección también dieron lugar a la posición de que no es posible unificar el criterio utilizado para elegir a un juez de paz, sino que existen varias modalidades de elección; podremos ampliar con más precisión dicho tema, en el cuarto capítulo cuando haremos referencia a la normativa que lo regula.

En la parte final abordamos la competencia, y podemos afirmar que los Jueces de Paz fueron creados en principio como mecanismo para que en los lugares recónditos posean acceso a la justicia para poder resolver conflictos, llegando a la actualidad siendo de múltiple competencia, actuando ya no solo en cuestiones menores.

Porque como hicimos mención en algún apartado del capítulo en curso, en las últimas décadas el mundo social ha sufrido un reacomodamiento geopolítico, la justicia de paz no se encuentra ajena a esto, pudo adaptarse de manera victoriosa a cada una de las atribuciones que cada provincia a regulado de manera autónoma y se le han encomendado.

Nuestro trabajo apunta a explorar el papel que juega el juez de paz a la hora de determinar en un fallo la sanción por una contravención. Y a partir de eso como vincular así la competencia del

juez en materia de trabajo comunitario, eje fundamental en nuestro trabajo lo que iremos desentrañando a lo largo de los siguientes capítulos.

### **Capítulo III**

## **INSTAURACIÓN NORMATIVA DEL TRABAJO COMUNITARIO**

### Capítulo III

- **Introducción**

Este tercer capítulo hará referencia a la instauración de medidas no privativas de la libertad en diferentes ordenamientos jurídicos, proceso que fija raíces hace tiempo en el ámbito internacional. Haremos mención a los propulsores de estas medidas, nombrando al *Community Service Order* (Inglaterra), entre otros, como uno de los antecedentes históricos más significativo en cuanto a la sanción de trabajo en beneficio de la comunidad, en el cuál se enfoca el desarrollo de nuestra obra; ya qué como expone Olarte Hurtado (2006) luego de introducirse esta figura en 1972 varios estados la han incorporado en sus legislaciones.

Como ya hicimos mención en el capítulo anterior, la justicia de paz quien fue influenciada por su propia evolución y de la sociedad en general, avanza como también hace la sanción de trabajo en beneficio de la sociedad.

Siguiendo en el enfoque hacia trabajo comunitario como figura esencial de estudio nos referiremos a como fue denominado y normalizado por los juristas en nuestro estado, su ingreso en los cuerpos legales de la Nación, sus características evolutivas desde el año 1994 cuándo se incorpora la Ley N° 24.316 denominada ley de *probation* para la suspensión del juicio a prueba.

Luego veremos su llegada a la diferentes provincias del territorio y la efectiva adhesión de que aquellas que quisieron hacerse eco de una justicia más humana, un gran desafío de las sociedades modernas.

Centrándonos en nuestra provincia, veremos cómo esta sanción fue mutando desde ser una pena sustituta a colocarse en la actualidad como una pena principal, tal como lo observamos en el peculiar C.C.C, que la coloca como la primera en el orden de prelación de las penas principales.

Para así, ya luego adentrarnos de manera precisa a la resolución de nuestro enigma principal que es llegar a responder si es competente el juez de paz en materia de trabajo comunitario.

## **1.Ámbito Internacional**

En diferentes puntos de la esfera mundial y con relación a diferentes delitos se incorpora en cuerpos legales la regulación de la sanción de trabajo en beneficio de la comunidad, persiguiendo primitivamente resolver la superpoblación carcelaria global; lo que luego desencadenaría en objetivos más personales y acordes a tiempos actuales.

Sería abundante hablar de experiencia comparada en la aplicación del trabajo comunitario o prestación de servicio a favor de la comunidad a nivel internacional, ya que en la mayoría de los estados de distintos países tienen la particularidad de trabajo comunitario como pena, tal es el caso de varias ciudades en territorio europeo tanto de España como Inglaterra y si nos situamos en la región americana la ciudad bolivariana de Cochabamba y Montevideo en Uruguay, entre varios países más, se adhieren a esa aplicación sancionatoria. (Consejo Deliberante de San Martín de los Andes, 2013)

La problemática es muy abarcativa, no distingue nacionalidad:

Explicó que en las cárceles de México y el resto de América Latina se ha incrementado "aceleradamente la población penitenciaria" debido al endurecimiento de las penas, el incremento de los delitos graves, la duración de los procesos judiciales, el abuso de la prisión preventiva y la falta de medidas alternativas.

De acuerdo con la especialista, en números absolutos Estados Unidos tiene la mayor población de presos en el mundo con más de dos millones, seguido por China con 1,6 millones, Rusia con 700.000, India con 670.000, Brasil con 550.000 y México con 260.000 reclusos. (EFE, 2015)

En los siguientes párrafos de este apartado nos referiremos a los casos más relevantes de instauración de medidas no privativas de la libertad en el ámbito internacional; dónde el carácter sancionatorio apunta a privar al individuo de un bien distinto al de la libertad, en el cuál el individuo no pierda el contacto con la sociedad, evitando así una posible estigmatización.

En tal el primer Código Penal de España del año 1822 en cual su artículo 94 establecía el trabajo del condenado, como una pena accesoria y buscando una vía de resarcimiento de los daños y perjuicios causados al damnificado.

En la actualidad el Código Penal de España menciona en su artículo 33 al trabajo en beneficio de la comunidad, dentro de las penas menos graves siendo estos de treinta y un días a un año y estableciendo como penas leves a los mismos pero con un período de uno a treinta días. (Ley Orgánica 10/1995, 1995, art. 33)

El trabajo en beneficio de la comunidad es una medida alternativa a la prisión, y privativas de derechos, con finalidad reeducativa; mientras que al mismo tiempo forja algo útil y provechoso para la sociedad.

Señalamos en tal sentido que las penas alternativas a la prisión son aquellas que afectan otro bien personal diferente a la libertad, como es el caso del trabajo en beneficio de la comunidad que condiciona el derecho al ocio de la persona.

La imposición de este trabajo debe ser de consentimiento por parte del penado, obligándolo a prestar su cooperación, la que no será retribuida, en determinadas actividades de utilidad pública. Es desde ese momento la administración estatal la que debía establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública. (Ley Orgánica, 10/1995, 1995, art. 49)

Por su parte la Administración Penitenciaria cumplía el supervisar, prestar apoyo y asistencia necesaria para el eficaz desarrollo del trabajo; el penado podrá proponer a ésta una tarea concreta la que debía tener flexibilidad para compatibilizar el normal desarrollo de las actividades a cumplir. (Ley Orgánica, 10/1995, art. 49)

Esta sanción española tenía finalidad retributiva, ejemplificadora e integradora; donde quien debía cumplir con esta medida estaba obligado a invertir un determinado tiempo en el desarrollo de la tarea que se le había asignado.

Entre las múltiples ventajas que aportaba este tipo de sanción en España, podemos señalar que era una medida igualitaria que se cumplía en libertad y evitaba dañar la vida familiar y social del penado, promoviendo valores de bien común.

Casi al mismo tiempo y con la misma intencionalidad que se persigue con la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad en España, en Massachusetts se dicta el primer fallo donde se aplica la *Probation*. (Aparicio, 2002)

Dictándose seis años después en ese mismo territorio la Recognizance denominada también como *Binding-over* ” la primera ley de libertad bajo compromiso, con o sin caución, para los casos de delitos leves en lo cuales intervenían los tribunales inferiores.” (Aparicio, 2002, p.4)

Desde ese momento se hicieron nuevas incorporaciones a la ley con intención de una mejor organización del sistema; Hill, otro juez, instauró un sistema de asistencia y tutela para los delincuentes ya libres. Por su parte, el tercer magistrado, Edward Cox (2002) expone que:

La simple suspensión del juicio, le hace conocer al delincuente que la comisión de un delito puede ser objeto de un castigo y esto desde luego que influirá en su espíritu, logrando que se produzcan efectos positivos que garantizarán, en buena medida, su rechazo por esa clase de conducta y su orientación a una vida digna y honorable. (Citado en Aparicio, 2002, p.4)

Otra incorporación es la que realizó John Augustus, fabricante de zapatos de la época, quien “comenzó ocupándose de ebrios encarcelados, de menores y de delincuentes primarios”, este personaje ajeno al mundo legal, ya que se dedicaba a la fabricación de zapatos, “intuyó un sistema consistente en cierta indagación sobre los antecedentes personales junto con un proceso de asistencia y supervisión, no exento, ciertas veces, de su propia fianza personal.” (Aparicio, 2002, p.4)

Este último dato es el más curioso, podríamos dar dos razones, la primera que quien hace un aporte a la ley nada tiene que ver con el ámbito judicial y la segunda que ésta persona sería quien daría nombre a una conferencia llevada a cabo en el 1977, casi medio siglo después de su primer aplicación, en el Colegio de Abogados de La Plata; exponiendo sobre innovaciones penitenciarias. (Aparicio, 2002, p. 4)

Apartándonos del territorio norteamericano, con ingreso a tierras inglesas decimos, tal como lo expone Olarte Hurtado, que:

Fue el ordenamiento inglés el que, en 1972, introdujo el Community Service Order su sistema punitivo, y a partir de este momento, numerosos Estados han ido incorporando esta sanción en sus legislaciones. El Community Service Order fue propuesto en el “informe Wootton” emitido en 1970 por el Consejo Asesor del sistema penal de Gran Bretaña, el cual destacaba la idoneidad de esta pena para reaccionar frente a delitos de gravedad intermedia, evitando la entrada en prisión de los infractores. (Olarte Hurtado, 2006, p.58)

El *Commuty Service Order* no se formó con la idea de castigo o como forma de tratamiento para el delincuente, sino, que se apuntaba más en realizar el servicio a la comunidad, como un beneficio a esta, y para aproximar a los delincuentes a los demás miembros de la sociedad por medio de buenas acciones.

Esta medida configuraba una pena de detención temporaria que privaba al penado de su tiempo de ocio y lo obligaba, inicialmente sin su consentimiento, a desarrollar trabajos en beneficio de la comunidad.

Con el paso de los años se pudo modificar en merced del penado, la posibilidad de que la pena a cumplir debía contener el consentimiento de este; qué sin ánimo de comparación con el Código Penal Español el que hicimos mención anteriormente, el *Community Service Order*, se iguala en su requisito personal de consentir la tarea en la comunidad.

Podemos agregar que a fines del siglo XX se propagan las penas de trabajo comunitarios las que fueron adoptadas por diferentes ordenamientos europeos, para luego forjar nuevas visiones en los cuerpos legales de países latinoamericanos haciendo ingreso en el año 1994 a nuestro país una versión de la sanción con el nombre *probation*, abriendo caminos a futuras acepciones como el trabajo el trabajo comunitario que abordaremos en el tratamiento de la ley N° 10326 en este mismo capítulo.

Refiriéndonos al ámbito internacional, no se podrá omitir nombrar las Reglas de Tokio, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, el alma motora de diferentes ordenamientos gubernamentales, como es el caso de la República Argentina, para la instauración de distintas medidas sancionatorias acorde a lo propuesto por sus artículos en los diferentes sistemas de justicia.

## **2. Ámbito Nacional**

No podemos precisar, de acuerdo a la línea histórica, los antecedentes internacionales que influyeron directamente en nuestro estado nacional, pero sí, podemos considerar que fueron múltiples las acepciones que llevaron al análisis para la incorporación de las medidas no privativas de la libertad dentro de nuestro ordenamiento jurídico, abriendo así un amplio abanico en cuanto al alcance en la relación a la figura sancionatoria que nos ocupa directamente en este proyecto, el trabajo comunitario.

Al igual que varios países, Argentina no se encontraba ajena a la superpoblación penitenciaria, según los dichos de Julio Aparicio:

Hacia fines de 1983, el Gobierno Nacional que había asumido el 10 de diciembre, estaba seriamente preocupado por la situación de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, en especial por la superpoblación de ese momento. El problema se enfocaba desde diversos ángulos, más políticos unos (modificación de los cómputos de las penas) y más técnicos otros. (Aparicio, 2002)

No obstante esto, fue recién en el año 1994 cuando nuestro ordenamiento jurídico, más precisamente el Código Penal de la Nación, reconoció por medio de los artículos 27 bis y 76 bis, la opción de que la condena, medida privativa de la libertad, pudiera ser reemplazada por otra manera de saciar la reparación del daño, excepción que se plasmaría solo en casos particulares y que sería el devenir de nuevas visiones para los casos posteriores de mediadas contrarias a la privación de la libertad.

Necesariamente debemos hacer referencia de artículo 27 bis inciso 8 de manera textual, con la intencionalidad de generar el entendimiento para lograr una guía conductora hacia futuro desarrollo del tema de análisis de este trabajo. El artículo antes nombrado dice:

Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

8. Realizar trabajos no remunerados a favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo. ( Código Penal Argentino, 1994, art. 27 inc. 8)

Con el mismo sentido haremos la transcripción de la primer parte del artículo 76 bis, del antes mencionado código, el que nos ubica en qué casos se podrá imponer la suspensión de Juicio a Prueba o *Probation*, que textualmente expone que “El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba” (Código Penal Argentino, 1994, art. 76 bis)

Desde su incorporación al sistema legal argentino esta medida atrapo varias miradas y con ellas diferentes apreciaciones sobre el tema, tal es el caso de los dichos de Battola quien manifiesta que:

El objetivo de esta medida no es sólo evitar el encarcelamiento para sustituirlo por otra forma de castigo, sino fundamentalmente facilitar su rehabilitación, ofreciéndole un régimen de asistencia y guía. No se evitan solamente los perjuicios que causa la prisión, sino que incluso se aspira a contribuir de manera positiva al restablecimiento o reincorporación del delincuente a la sociedad. (Battola, 2003, p.27)

Otra visión que se puede dar sobre esta medida sancionatoria y su comparación con la cárcel, es que:

“La probation es una solución de inclusión social, en cambio, la cárcel es una solución de exclusión social”, advierte David, comentando que las sociedades más organizadas son las que gastan menos en cárceles y son las pobres las que más gastan “esto, porque la mejor prevención de la delincuencia es la equidad social. Todas las personas tienen derecho a la inclusión social (El Territorio, 2004)

En cuanto a la significación de esta medida no privativa de la libertad, el juez Juan Pablo Balderrama y el defensor oficial Ramiro Amaya, opinan que “la probation es una oportunidad que nuestros legisladores han decidido otorgar a aquellas personas que nunca antes habían

cometido un delito. Es la suspensión del proceso con la condición de que la persona cumpla con reglas de conducta” (Balderrama y Amaya, 2016)

Luego de ocuparnos del ingreso de la *probation* a nuestro país y de reproducir un par de manifestaciones al caso, hacemos un rápido recorrido por el territorio de la República Argentina, penetrando en algunas provincias vemos que en se hace uso de esta sanción no privativa de la libertad, con cierta similitud en cuanto al procedimiento.

Siguiendo con los dichos de Balderrama y Amaya los que afirman que el “nuevo Código Procesal Penal de Neuquén expresamente estableció que la imposición de una pena es el último recurso” (Balderrama y Amaya, 2016) De acuerdo a esto y ubicándonos en el Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén en su artículo 108 el que refiere a suspensión del juicio a prueba. (Ley N°2.784, 2012, art. 108)

Los delitos por los cuales se puede suspender el trámite del proceso del proceso son delitos “no graves”. Para determinarlo se tiene en cuenta la pena que el Código Penal establece para ese delito en particular y la posibilidad de que esa pena podría ser de ejecución condicional. (Balderrama y Amaya, 2016)

Si nos referimos a la provincia de Salta, en su Código Procesal Penal expone textualmente que: “en los casos autorizados por la Ley el imputado podrá proponer al Fiscal la suspensión del proceso a prueba; dicha propuesta podrá formularse desde la audiencia de imputación hasta la formalización del requerimiento de remisión a juicio” (Ley N° 7.960, 2011, art. 425)

En la provincia de Entre Ríos al igual que la provincia de Salta, el instituto de suspensión de juicio a prueba también se encuentra en el Código Procesal Penal de la provincia, más precisamente en el artículo 394 que fielmente se expone a continuación:

En los casos en que la ley admite la Suspensión del Juicio a Prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez de Garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el Juez de Garantías o el Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el Imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente

al Imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina de Oficiales de Prueba para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el Imputado o su Defensor en cualquier momento a partir de la Declaración del Imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 411 de este Código.

Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del Imputado. (Ley N° 9.754, 2007, art. 394)

Luego de referirnos al Código Penal Argentino y junto a lo expuesto de algunas provincias argentinas, vemos reflejado que los juristas nacionales tenían como intención u objetivo la misma finalidad que perseguía a nivel internacional el TBC español (trabajo en beneficio de la comunidad), la implementación de esta práctica jurídica para así mantener el contacto del condenado con la sociedad ya sea de forma total o parcialmente.

Nuestra ley madre, la Constitución Nacional, refleja la finalidad máxima perseguida por el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto a su línea “la pena tiene por finalidad la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella...” (Const., 1994, art.18) que sin ser una pauta establecida tácitamente, apunta sin embargo a la necesidad de una finalidad positiva de la pena.

Es importante aclarar que nuestra referencia a la *probation* radica en el inciso 8 del artículo 26 bis del Código Penal, que se conecta directamente con la modalidad u objetivo del trabajo comunitario que incorpora la ley N° 10.326 en la provincia de Córdoba y que ampliaremos el desarrollo de esta en cuanto arribemos al ámbitos provincial.

La *probation* o suspensión de juicio a prueba es incorporada en nuestro país por varias provincias, tal es el caso de las antes nombradas, podemos intuir que generando esa medida sancionatoria un precedente en cuanto a la búsqueda de alternativas a la prisión que desemboca en el ámbito provincial del territorio cordobés, mutando su nombre y cualidades procesales pero no su finalidad.

### **3.Ámbito Provincial**

Como hicimos referencia en la introducción de este tercer capítulo al centrarnos en nuestra provincia de Córdoba, veremos cómo esta sanción de trabajo en beneficio de la comunidad vario desde ser una pena sustituta a ubicarse en la actualidad como una pena principal, tal como lo observamos en la Ley 10.326, codificación de referencia de este trabajo, Código de Convivencia Ciudadana de Córdoba, que coloca al trabajo comunitario como la primer sancionen el orden de prelación de las penas principales.

Pero sería incoherente en cuanto a la redacción e interpretación de este escrito si no nos situáramos primeramente en la cúspide legal provincial, la Constitución de la Provincia de Córdoba, que en su artículo 100 refiere al trabajo comunitario como modo de sanción a quien dentro o fuera del recinto turben el desarrollo de las sesiones (Constitución de la provincia de Córdoba, 2001, art. 100), confiriendo en el inciso primero del artículo 104 la posibilidad a los legisladores futuras facultades para el dictado de leyes o normas de carácter humanitario, sin alterar su espíritu. (Constitución de la provincia de Córdoba, 2001, art. 104 inc. 1)

No ajeno al artículo 104 inciso 24 de la Constitución Provincial podríamos encuadrar el artículo 360 bis del Código Procesal Penal de la provincia que prevé la suspensión de proceso a prueba, medida sancionatoria con base mundial que traspasa fronteras para fortalecer el resguardo de los derechos humanos, adjuntando también el objetivo de celeridad de los procesos judiciales, el uso de menos presupuesto estatal en ellos y soslayar la superpoblación carcelaria. (Ley N° 8123, 2017, art. 360 bis)

Que este último objetivo ya lo hemos referenciado al principio del capítulo, remarcando que la problemática en las cárceles es un inconveniente mundial; y en cuanto a nuestra provincia no será indiferente en este sentido. Lo refleja así lo expuso por:

(...) el estudio de la Washington Office on Latin America (WOLA) de 2010, según el cual Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Uruguay "mostraron el impacto que la política contra las drogas ha tenido en la sobrepoblación y el deterioro de las prisiones". (EFE, 2015)

Siguiendo en paralelo a lo expuesto anteriormente ampliamos diciendo que:

Un informe que será presentado al Consejo de Derechos Humanos para que advierta al Gobierno argentino, golpee duro a las instituciones y hace hincapié en los incumplimientos y en la impunidad de los poderes estatales. En el caso de Córdoba entra en detalle sobre las situaciones inhumanas de los presos, detalla condiciones humillantes y habla de “una situación crónica de sobrepoblación “en todo el país” (Gómez, 2018)

Según lo entendido en este antecedente podemos agregar que el mismo es una ventana abierta por el que se puede ver que no importa el territorio geográfico en el cual nos situemos, la problemática carcelaria será la misma y en cuanto a su reordenamiento se advierte que “la sobrepoblación no se resuelve con la construcción de más cárceles”, sino con políticas de integración” (Gómez, 2018)

Como ya hicimos alusión en líneas anteriores el Código Procesal Penal provincial ingresa a Córdoba en su reforma del año 2017 la denominada suspensión del proceso a prueba, que luego de todo lo desarrollado hasta el momento podemos dilucidar que sería un reflejo de la suspensión del juicio a prueba en el ámbito nacional, por ende podemos sobreentender su conexión directa con el termino *probation*, que aunque no se la nombre directamente en los dichos del artículo 360 bis de este cuerpo legal provincial la unión se hace por una cuestión gramatical ya que si definimos el término utilizado desde hace años en el ámbito internacional a la fecha en nuestro país, decimos que desde el latín *probatio* “prueba, examen. u Argumentación. u Aprobación, asentimiento” (Barbería, 2006, p. 114) viene a nuestro ordenamiento jurídico a jugar el rol de sinónimo de prueba.

Como ya mencionamos y al igual que a nivel mundial, la suspensión del proceso a prueba podrá ser instado en los delitos menores, en la provincia de Córdoba podrá concederse a la persona imputada por la comisión de un acto delictivo que el Código Penal castiga con hasta tres años de prisión y que no presente antecedentes penales. (Ley N° 8123, 2017, art. 360 bis)

Nos enfocamos en los dichos de la autora Battola que se refiere al tema y dice:

En la discusión parlamentaria se hace referencia al efecto negativo que genera la aplicación de las penas cortas, sobre todo en cuanto a la resocialización del condenado, y por esto la ley 24.316 tiene la finalidad de evitar la estigmatización del individuo, ya que al aplicarse este instituto, suspendiéndose el juicio a prueba, y siempre que no se cometa un nuevo delito, se reparen los daños y se cumplan las reglas de conducta impuestas, se extingue la acción penal, lo cual significa que el imputado no cargará con el estigma social que representa ser un condenado. (Battola, 2003, p. 28)

A modo de cierre de desarrollo en cuanto a esta medida alternativa a la prisión recordamos que *probation* es igual a suspensión de juicio a prueba, es factible en los delitos menores a tres años de prisión, la misma se introdujo en la provincia de Córdoba por la ley N° 10.457 sancionada en el año 2017 que incorpora al Código Procesal Penal de esta provincia el artículo 360 bis de suspensión del proceso a prueba; y qué llegó para quedarse, defender los derechos humanos y dar base a futuras incorporaciones legales en favor de la humanización de las penas y la celeridad de los procesos judiciales.

Podríamos decir que en directa conexión con las anteriores medidas no privativas de la libertad el trabajo comunitario propiamente dicho, forjó su presencia en la provincia de Córdoba en el año 2016, por medio de la ley N° 10.326; realizando esta provincia un cambio sustancial y poniéndose en lugar de pionera en el ámbito nacional en cuanto a disponer a esta medida como sanción principal. Tema que tendrá su desarrollo a continuación y de manera específica para darle el valor apropiado, debido a que es esta ley junto a esta medida sancionatoria en enlace y a lo ya referido sobre la figura del juez de paz quienes deberán satisfacer el enigma propuesto que le da razón de ser a este trabajo.

#### **4. Código de Convivencia Ciudadana. Ley N°10.326**

La nueva ley cordobesa que atrajo nuestra atención para la realización de este trabajo en cuanto a la intención de su incorporación, su alcance y su aplicación, en el último sentido

dándonos la motivación para la instauración de la pregunta central, en cuanto sí ¿es competente el juez de paz en materia de trabajo comunitario?

El enigma planteado en este trabajo ya debe ir tiñéndose de respuestas al leer cada tramo escrito, pero será de mucha importancia enfatizar en la ley motriz en la entrada del trabajo comunitario, como medida sancionatoria en nuestro ámbito judicial provincial, para seguir aclarando el dilema.

Ubicándonos en raíces nacionales decimos que si la *probation*:

(...) es de aplicación en los delitos que no excedan de tres años de pena carcelaria. Establece que el que delinque queda viviendo en su comunidad, aunque con la obligación ineludible de observar determinadas reglas, que pueden ser servicios a la misma comunidad por un determinado tiempo en vez de hacinarlo en una prisión. (El Territorio, 2004)

La semejanza de la *probation* con el trabajo comunitario es notoria; partiendo de esto y retrocediendo en lo escrito reafirmamos que los antecedentes históricos fueron eximios y bajo una visión futurista por parte de quienes eran los encargados de la creación de las leyes en ese momento.

En tal sentido y siguiendo los pasos de esos visionarios y las leyes arcaicas los legisladores locales componen la ley N° 10.326, bajo la denominación de Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba. La que sancionada en diciembre de 2015, con publicación en el Boletín Oficial el mes de marzo del año siguiente, entra en vigencia sobre todo el territorio cordobés, derogando la ley N° 8431, el primer día del mes de abril del año 2016.

Este innovador cuerpo legal contiene 149 artículos, tipificando diferentes infracciones, contravenciones o faltas, términos que serán utilizados con idéntica significación en esta ley; donde 58 de estos artículos establecen como posible sanción la pena de trabajo comunitario a quien su acción u omisión se normalice en ellos.

En cuanto a su objetivo, que se incluye en el primer artículo y dice “la presente Ley tiene como objeto el resguardo de las condiciones que aseguren la convivencia social y el respeto al

ejercicio de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución y las leyes” (Ley N° 10.326, 2016, art.1)

Vemos como el presente código se hace eco de nuestra Carta Magna y adhiere a diferentes Tratados Internacionales que buscan el resguardo a los derechos fundamentales y la igualdad en el trato que deberán recibir las personas ante la autoridad de juzgamiento que el presente código prevé.

En el título II, situándonos en el artículo 22, el que refiere a las penas principales, accesorias y sustitutivas vemos como nombra al trabajo comunitario como primer pena principal seguido por la multa y el arresto; se prevén para el segundo caso la inhabilitación, clausura, decomiso, prohibición de concurrencia, interdicción de cercanía e instrucciones especiales, en el caso de las sustitutivas la ley cordobesa establece la reparación del daño.

Como ya hemos dicho en varias ocasiones a lo largo de este trabajo el punto que nos ocupa es la primer pena principal incorporada a este código, el trabajo comunitario, que hasta aquí, en desarrollo de la ley, dijimos que es una medida sancionatoria no privativa de la libertad que los juristas ubicaron como pena principal en la redacción y para la futura aplicación; en tal sentido es importante agregar que dicha incorporación es trascendental ya que desde muchos años atrás el trabajo en beneficio de la sociedad jugaba un papel secundario, siendo en la mayoría de los casos accesoria a la pena principal.

Siguiendo con esta ley y en reseña al trabajo comunitario, el artículo 28 dice que el mismo:

Se cumplirá en dependencias oficiales -provinciales, municipales o comunales- u otras instituciones de bien público estatales o privadas, y se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques y paseos, salvo juzgados y dependencias policiales.

El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La resolución sancionatoria fijará el lugar y el horario, atendiendo a las circunstancias personales del infractor y el modo de controlar su cumplimiento. (Ley N°10.326, 2016, art.28)

Es importante lo establecido por el artículo 35, trabajo comunitario o arresto de fin de semana, esto surge en consideración del resguardo de la actividad laboral del contraventor y de

que la sanción no la afecte. Para recibir esta contemplación se debe demostrar actividad laboral efectiva y que la sanción no supere los 3 días; de no cumplir con esta medida corresponderá el inmediato alojamiento por tanto días como faltare cumplir. (Ley N° 10.326, 2016, art. 35)

En resguardo, antes que nada, de los Derechos Humanos, como uno de los principios fundamentales de este cuerpo jurídico, el artículo 36 literalmente dice:

Diferimiento del trabajo comunitario o el arresto. El cumplimiento del trabajo comunitario o el arresto puede diferirse o suspenderse en su ejecución cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente. (Ley 10.326, 2016, art.36)

Si la medida impuesta de trabajo comunitario no se cumple de acuerdo a la resolución condenatoria esta sufrirá conversión al máximo de la multa prevista para la falta o a su proporcionalidad. De la misma manera si la multa no se abona en el plazo establecido en el artículo 29 de este código se producirá su conversión en arresto a razón de un día por cada unidad de multa impaga, siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se trate. (Ley N° 10.326, 2016, art. 37)

El juez argentino Juliano Mario (2017), amplio conocedor de las leyes contravencionales, especialista en derecho penal, expone que:

(...) el Código de Convivencia cordobés, es uno de los más “virtuosos del país: este Código es un salto cualitativo sin dudas, el Código en su parte de Disposiciones Generales, (arts 1 al 22) establece de manera expresa todas las garantías que deben respetarse en un proceso de éstas características. (Citado en Siloff, 2017)

Pero no todo se dio de la mejor manera con la llegada de la ley a Córdoba, si bien se ve un gran avance en la incorporación del trabajo comunitario como pena no privativa de la libertad aplicable a los infractores de delitos menores en el ámbito del ordenamiento jurídico provincial; es notoria a simple vista su deficiencia en varios aspectos, esos vacíos no pueden dejarse a criterio del juzgador y bajo su responsabilidad.

Vemos que al final del artículo 28 se hace de manera muy amplia, poco precisa, haciendo que la autoridad juzgadora defina esos criterios no fijados dentro de la ley y que son necesarios tenerse en cuenta al momento de establecer que la medida de trabajo comunitario se haga efectiva.

Nombrando esos vacíos, decimos la falta de reglamentación interna o desde el estado provincial para subrayar los criterios a utilizar sobre lugar y actividades posibles de utilización para el cumplimiento del mismo, persona encargada del seguimiento y control del penado, seguro de riesgo de trabajo que deberá resguardar a la persona de este.

Aún resta determinar varios de estos aspectos de aplicación, ya que el cuerpo legal cordobés no cita claramente en ninguno de sus artículos la obligación de las instituciones autorizadas como sede para el cumplimiento de la medida sancionatoria, ni ordena en sus líneas lo relativo a la obligación de estas en cuanto al pago del seguro laboral ni la supervisión de tareas del sancionado.

- **Conclusión**

Podemos afirmar a modo de conclusión del capítulo, que es la provincia de Córdoba una de las pioneras en cuanto a la implementación del trabajo comunitario como pena principal en materia de faltas menores si la comparamos con las demás provincias argentinas.

En comparación con legislaciones internacionales, notamos una connotación con las demás medidas sancionatorias no privativas de la libertad, el trabajo en beneficio de la comunidad español, el *Community Service Order* inglés y desde Estados Unidos la *probation*. Esta última incorporándose en la codificación argentina en el año 1994, situándose en el Código Penal Argentino, saltando recién al Código Procedimental Penal de Córdoba en año 2017 bajo el nombre de suspensión del proceso a prueba.

Esta breve reseña nos ubica en la provincia anteriormente nombrada y la llegada de su ley 10.326, Código de Convivencia Ciudadana de la provincia de Córdoba que recoge varias

miradas, como es el caso de la nuestra a la hora de preguntarnos si ¿son competentes los jueces de paz en materia de trabajo comunitario?, claro está que siempre enfocándonos en esta ley.

Este interrogante, idea central de análisis nos lleva a la redacción de citas de diferentes autores tanto del ámbito internacional como el nacional, doctrinas varias y demás material consultado para el abordaje del mismo, necesitando anexar a esto lo que expondremos a continuación el marco jurídico de la justicia de paz, así luego de una función de contenidos relacionados podremos abordar una conclusión final que sin ánimo de ser de imposición de opinión, reflejará lo deducido luego de varios días de esmerada investigación.

## **Capítulo IV**

# **REGULACIÓN NORMATIVA DE LA JUSTICIA DE PAZ**

## Capítulo IV

- **Introducción**

En el presente capítulo abordaremos al instituto de la Justicia de Paz desde la órbita de la Constitución Nacional Argentina, como vértice de la pirámide jurídica de nuestro país. Así también daremos un enfoque del eco que profesan los Pactos Internacionales que en ella se encuentran legitimados.

Seguidamente se consideraran las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Córdoba, que en uno de sus capítulos contempla a este organismo y por medio de un pasajero comentario veremos lo que expresan otras Constituciones Provinciales.

Se hará alusión a la normativa aplicada en otras provincias como en otras naciones, en relación a la Justicia de Paz para reflejar otras opciones de regulación.

Por último y no en orden de importancia, ya que se hará especial referencia a este apartado, para así tener un panorama más claro de la situación y comprender los efectos de la aplicación de la ley 10.326 en materia de trabajo comunitario, eje fundamental de análisis de este trabajo. Hablaremos de la flagrante ley cordobesa, la que le da vida al nuevo Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba.

Ley que se hace presente en el territorio de la provincia de Córdoba con el objetivo de dar cumplimiento a la razón de ser de las leyes mismas, la igualdad y el resguardo de los derechos humanos. Dando un vuelco en cuanto a la visión de las medidas sancionatorias utilizadas hasta su creación. Incorporando al trabajo comunitario en el pedestal más alto de las sanciones principales ante un incumplimiento en el sector contravencional.

### **1. Constitución Nacional**

Como hemos mencionado al adentrándonos en este capítulo la Constitución Nacional como vértice de la pirámide jurídica de nuestro país es la primer regulación normativa que se tiene que

analizar, generándose coherencia interpretativa, como ley fundamental y marco jurídico de mayor relevancia en nuestro ordenamiento a nivel nacional.

No se acotará el análisis al documento escrito de la Carta Magna, sino se hará referencia a los demás instrumentos de Derechos Humanos que han sido introducidos luego de la reforma del año 1994.

En la Constitución Argentina no se encuentra establecida la justicia de paz de manera manifiesta, pero podríamos ubicarnos en la última parte del artículo 114 inciso 6 en el que dice “eficaz prestación de los servicios de justicia” (Const., 1994, art. 114 inc. 6) y nos remontamos a uno de los primeros capítulos de este trabajo, donde hacíamos referencia a la justicia de paz como el mecanismo más antiguo y con mayor proximidad de acceso a la justicia, siendo este uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos. Y en interpretación de los dichos de los constituyentes, podemos decir que la ha incluido implícitamente y por ende su regulación.

Olivero Majdalani hace alusión a nuestro país a través de los años con relación al acceso a la justicia, aportando que:

La historia sociopolítica ha tenido una influencia enorme en el ejercicio de los derechos humanos, se genera una vinculación intensa entre la democracia y el acceso a la Justicia. Es así que podemos afirmar que la calidad de una democracia se mide por la tutela y vigencia de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan proteger sus derechos acudiendo a mecanismos (tradicionales o no) de justicia independiente. (Olivero Majdalani, 2015, p.19)

Los constituyentes han buscado con el paso de los años diferentes herramientas para mejorar el acceso a la justicia, considerándolo un derecho humano fundamental en sí mismo, en cuanto seguimos enfocados en líneas del art 114 de la Constitución Nacional Argentina, nos transporta directamente a la vinculación con el derecho de acceso a la justicia y como lo menciona Olivero Majdalani:

No hablamos únicamente de las vías formales involucradas en los procesos jurídicos, sino del derecho de las personas a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas, por medio de distintas vías de resolución de conflictos. De esta forma, el

ejercicio de los derechos se garantiza no solo a través de la tutela judicial tradicional sino también mediante mecanismos alternos y complementarios. (Olivero Majdalani, 2015, p 18)

## **2. Regulación en la provincia de Córdoba**

En este apartado nos situamos en el preámbulo de la Constitución de Córdoba, en el que se señala como una de las finalidades de los constituyentes el garantizar el “acceso de todas las personas a la justicia” donde vemos que no se encuentra ajena al objetivo nacional como lo establece la Carta Magna, “eficaz prestación de los servicios de justicia” (Const., 1994, art. 114) . Pero a diferencia de esta última, la Constitución de la Provincia de Córdoba destina un capítulo a la justicia de paz de manera explícita.

Tanta ha sido la importancia de los constituyentes y tan visionarios han sido que asignaron tres artículos de la Constitución Provincial a la justicia que entendería cuestiones menores y/o vecinales.

Nombrando en el capítulo III a la justicia de paz haciendo referencia a los caracteres de esta institución en el artículo 167; la ley determina el número de los jueces de paz, el período de sus funciones, el sueldo del que gozan, su competencia territorial, conforme al principio de descentralización de sus asuntos, y material, en la solución de cuestiones menores o vecinales y contravenciones o faltas provinciales. El procedimiento es verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales. (Constitución de la Provincia de Córdoba, 2001, art. 167)

En el análisis que realiza la Dra. Mensa Gonzalez sobre el artículo señalado anteriormente afirma que:

En esta justicia de paz, que se caracteriza por ser de escasa competencia y de cumplir un rol de amigable componedor entre las partes en disputa, el juez de paz, por lo general, es el hombre probo del pueblo del interior, que juzga a sus conciudadanos de acuerdo a su verdadera sabiduría. El proceso es verbal, sumarísimo, gratuito y tendiente a dirimir los conflictos planteados. En estos casos, el juez ejerce una función preventiva en su

jurisdicción, decide en los conflictos de acuerdo con los principios de un buen padre de familia y siempre procura su solución. (Mensa Gonzalez, 2006, p.194)

En el siguiente artículo se hace hincapié a los requisitos necesarios para ser poder ser juez de paz:

Para ser designado juez de paz se requiere tener veinticinco años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado en lo posible, y las demás condiciones de idoneidad que establece la ley”. (Constitución de la Provincia de Córdoba, 2001, art. 168)

En cuanto el análisis que se hace a este artículo por parte de la Dra. Mensa Gonzales apunta a que “se requiere una residencia mínima de tres años en el lugar de cumplimiento de la función de juez de paz, con el fin de que este ciudadano conozca la sociedad en la cual se va a desempeñar” (Mensa Gonzalez, 2006, p.194)

Es bueno también aclarar que el requisito de ser abogado, en lo posible, como hace mención el artículo, no sería un motivo excluyente para acceder al cargo de juez de paz en la provincia de Córdoba.

Todo lo que al nombramiento de los jueces de paz refiere el artículo 169 determina que los jueces de paz son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, la que no puede otorgarlo antes de los quince días de haberse publicado el pedido correspondiente. Durante el período de su ejercicio, sólo pueden ser removidos por el Tribunal Superior de Justicia si concurren las causales enumeradas en el artículo 154. (Constitución de la Provincia de Córdoba, 2001, art. 169)

El comentario que se hace sobre este artículo por parte de Mensa Gonzalez sostiene que:

El nombramiento de los jueces de paz se realiza del mismo modo que el proceso de designación para el resto de los magistrados del Poder Judicial, quienes no pueden ser sometidos a juicio político, sino removidos por las causales de mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica, por el Tribunal Superior de Justicia. (Mensa Gonzalez, 2006, p.195)

Podría decirse que el reconocimiento de la figura de la justicia de paz por parte de la Constitución provincial es lacónica, pero también debemos remarcar que es de suma importancia la construcción de patrones mínimos, para ayudar al avance del resto de disposiciones futuras.

Como lo hecho por los legisladores en las últimas épocas, mostrando su intención inequívoca de introducir a los jueces de pequeñas causas, como era la meta inicial, mayores atribuciones, con el propósito de ofrecer nuevos canales para mayor accesibilidad a la justicia.

Y si otra vez nos situamos en el propósito de efectivizar el acceso a la justicia podemos acoplarnos con una idea que aunque no sea argentina, es coincidente con nuestro contexto jurídico, afirmando la autora colombiana que:

El acceso a la jurisdicción de paz, tiene unos costos considerablemente menores que si se acudiera a la justicia ordinaria, representados en gastos tales como la representación de un abogado, la expedición de copias, nombramiento de auxiliares de la justicia, entre otros; además, los fallos producidos por el Juez de Paz, también tienen pleno valor legal.

(Martinez Lavid, 2003, p.25)

Por lo que podemos decir que la relación costo beneficio en la justicia de paz sería un detonante importante para que cualquier persona independientemente de cuál sea su condición económica, acceda a esa justicia, primando lo que seguramente nombramos anteriormente y lo volveremos hacer en el transcurso de ese trabajo, el acceso a la justicia como derecho humano fundamental.

Y si exactamente nos referimos a la institución de la justicia de paz, la que ha sido claramente influenciada por su propia evolución y la de la sociedad en general, por las facultades amplias y diversas que le fueron otorgadas con el correr de los años, los cambios de gobiernos y las decisiones políticas como ya lo habíamos señalado al momento de definir a esta figura, podemos agregar sus diferentes caracteres fueron generadores de esa efectividad de acercamiento a la Justicia.

Así mismo lo genera también la mayor atribución que recibe esta figura, como dádiva de parte de diferentes leyes de la provincia de Córdoba, que en mayor o menor medida apuntan a su ordenación.

Es importante primeramente que hagamos mención a la ley N° 9.449 de proceso de selección de jueces de paz que fue pronunciada en el año 2007 y que en su primer artículo dispone la creación de una Junta de Clasificación y Selección de Jueces de Paz que asistirá al Poder Ejecutivo, en cuanto a la disposición del antes nombrado artículo 169 de la Constitución de la provincia de Córdoba.

Es relevante recordar que haremos ahínco en la provincia de Córdoba y en la competencia de la justicia de paz que será la conexión directa de arriba a nuestro objetivo de estudio, la competencia de estos magistrados en materia de trabajo comunitario. Que más adelante desarrollaremos la base de esta competencia y su reglamentación.

Retomando la ley, en el segundo artículo de esta, podemos apreciar que establece el terreno de actuación de la Junta de Clasificación y Selección de Jueces de Paz, donde se llevaran a cabo las tareas concernientes a la misma, fijando dicho ámbito el Ministerio de Justicia; debiendo proveerle esta la infraestructura necesaria y asistencia económica para el adecuado funcionamiento de la Junta. (Ley N° 9.449, 2007, art.2)

En cuanto a las funciones de la Junta en el artículo séptimo, hace una distinción entre función genérica, que será desarrollar las etapas del proceso de calificación y selección, y función específica, la que constituye la elaboración de un orden de mérito que pondrá a disposición del Poder Ejecutivo de la Provincia. (Ley N° 9.449, 2007, art.7)

Las atribuciones que la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz tendrá son las establecidas en el artículo ocho del cuerpo legal en curso, las siguientes transcriptas literalmente:

- a) Dictar su reglamento interno y demás normas para su funcionamiento;
- b) Designar sus autoridades;
- c) Elaborar y aprobar el cronograma de las etapas en las que le corresponde intervenir;
- d) Efectuar la convocatoria del proceso de calificación y selección de aspirantes a ocupar cargos de Juez de Paz;
- e) Resolver las consultas que, sobre el proceso, efectúen los aspirantes a cubrir los cargos, las autoridades o los ciudadanos residentes de las zonas comprendidas en la convocatoria;
- f) Recibir la documentación de los aspirantes a cubrir el cargo de Juez de Paz objeto de la

convocatoria;

g) Verificar que las personas postuladas cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;

h) Elaborar el orden de mérito en atención al mayor puntaje obtenido por cada postulante;

i) Recibir y resolver las impugnaciones interpuestas contra el orden de mérito;

j) Publicitar, en los lugares que corresponda, el orden de mérito respectivo;

k) Comunicar la lista de postulantes a los fines que los ciudadanos del lugar objeto de la convocatoria puedan expresar apoyos u observaciones, y

l) Poner a disposición del Poder Ejecutivo Provincial, el orden de mérito con los legajos y demás documentación, a los fines de lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Provincial. (Ley 9449, 2007, Art. 8)

En este mismo instrumento legal en su capítulo II, donde hace mención al Procedimiento de Calificación y Selección, al objetivo y finalidad de establecer el concurso público, textualmente dice:

Establecesé el Concurso Público como procedimiento para calificar y seleccionar a los aspirantes a Jueces de Paz, que culminará con la elaboración de un orden de mérito, que podrá ser utilizado por el Poder Ejecutivo a los fines previstos en el artículo 169 de la Constitución Provincial. (Ley 9.449, 2007, art. 12)

El trece por su parte nombra las seis etapas del concurso que los aspirantes a Jueces de Paz deberán sortear, convocatoria, recepción de postulaciones y publicidad, evaluación de requisitos de admisibilidad, evaluación de postulantes, calificación de aspirantes, y confección y publicación del orden de mérito. (Ley N° 9.449, 2007, art. 13)

El siguiente capítulo, de la Admisibilidad de los Aspirantes, hace referencia en el artículo 14 a los requisitos de admisibilidad:

Para ser aspirante a Juez de Paz se requiere cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) Haber alcanzado los veinticinco (25) años de edad y ser argentino de nacimiento o por

opción;

b) Acreditar residencia por más de tres (3) años continuos en el distrito territorial donde se postula;

c) Título de abogado, en lo posible, o en su defecto estudios secundarios completos;

d) No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley;

e) Tener ocupación conocida;

f) No registrar antecedentes penales ni contravencionales;

g) Ser ciudadano y estar en plena capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos;

h) No haber sido condenado por delito doloso;

i) No encontrarse en estado de concurso o quiebra judicialmente declarada, y

j) No haber sido destituido o despedido de la carrera judicial, del Ministerio Público, de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles, del Poder Legislativo Provincial o Concejo Deliberante. (Ley 9.449, 2007, Art.14)

Es importante decir que está prohibida la doble postulación de los aspirantes a jueces de paz, no pudiendo presentarse a dos circunscripciones diferentes, bajo apercibimiento de ser descalificado en ambas, como lo establece la ley de Proceso de Selección de los Jueces de Paz en el artículo 15.

Situándonos en las etapas de selección, el artículo 17 establece que:

El proceso de calificación y selección comienza con la convocatoria pública efectuada por la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz, a través del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y de un diario de circulación masiva a nivel provincial.

La convocatoria pública a nivel del ámbito territorial que se trate, también se realizará a través de cualquier medio de comunicación o difusión masiva del lugar, que garantice el acceso a la información por parte de los pobladores del área, urbana y rural, de competencia del Juez de Paz a designar. (Ley N° 9.449, 2007, Art. 17)

Ya en la etapa evaluativa hacemos referencia al artículo 20 en el cuál se expone textualmente:

La evaluación de los aspirantes que, por cumplir con los requisitos exigidos acceden a esta instancia, se cumple en las siguientes etapas:

- a) Evaluación de antecedentes, y
- b) Entrevista personal.

De no superar ninguna postulación esta etapa, se declarará desierto el evento en lo que a esa circunscripción territorial se refiere y se efectuará una nueva convocatoria de no superar ninguna postulación esta etapa, se declarará desierto el evento en lo que a esa circunscripción territorial se refiere y se efectuará una nueva convocatoria. (Ley N° 9.449, 2007, art.20)

El siguiente artículo habla de la calificación que recibirán los aspirantes. El que será un máximo de cien (100) puntos los que se distribuyen en, cuarenta puntos de evaluación de antecedentes y los sesenta puntos restantes en la entrevista personal.

Se reflejará el puntaje de los aspirantes en el artículo 22:

La Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz confeccionará el orden de mérito en base al puntaje total obtenido por cada uno de los aspirantes.

Quien obtenga el mejor puntaje ocupará el primer lugar en el cuadro de méritos elaborado para tal efecto y así sucesivamente.

De producirse un empate en el puntaje, éste será resuelto por quien haya obtenido un mayor puntaje en la entrevista personal y, de mantenerse el resultado, mediante sorteo llevado a cabo en el mismo acto.

Los aspirantes que no alcancen un mínimo total de cincuenta (50) puntos quedarán excluidos del orden de mérito. (Ley 9449, 2007, Art 22)

Según lo dispuesto en el artículo 23, el orden de mérito tendrá una vigencia de tres años a contar desde la fecha de elaboración por parte de la Junta Clasificadora.

En relación al Capítulo V de la ley, denominado, De la Opinión Pública Vecinal en su artículo número 25 habla de:

Publicidad de la lista de aspirantes durante el término de cinco (5) días hábiles, a través de

los medios de comunicación local, en toda el área de competencia del Juzgado de Paz de que se trate. En cuanto al siguiente artículo y en relación al presente habla de la opinión fundada de todos los interesados que quieran expresar sus pareceres sobre las calidades personales de los aspirantes, debiendo acompañar las mismas, con pruebas correspondientes. (Ley 9449, 2007, Art. 25)

Siguiendo con el tema de publicidad de las listas de aspirantes, el artículo 27 señala que las presentaciones formuladas por la ciudadanía no tienen carácter vinculante, pero si podrá la Junta incorporar al legajo aquellas opiniones que por su grado de certeza e importancia- puedan resultar de interés al momento de la designación Pero en todo caso se deberá respetar el derecho de defensa del aspirante.

Ya en el momento de la Elevación al Poder Ejecutivo Provincial y en el Capítulo VI , artículo 28 el que marca que:

Cumplidas las etapas del procedimiento establecido en la presente Ley, la Junta de Calificación y Selección elevará los órdenes de mérito, con los legajos de los aspirantes a Jueces de Paz y demás documentación que estime conveniente, al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de lo establecido en el artículo 169 de la Constitución Provincial. (Ley 9449, 2007, Art.28)

En relación a la regulación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba diremos que el mismo comprende disposiciones que hacen referencia a la justicia de paz, y a atribuciones puntuales.

Dicho Código en su artículo séptimo, más precisamente en el inciso cuarto, dispone en forma excepcional a lo establecido en la ley orgánica, que en las medidas cautelares que pudieren peticionarse antes de promover la demanda, será competente, en caso de urgencia, cualquier Juez de Paz con competencia material en lo civil y comercial. (Ley N° 8465, 1995, art. 7 inc 4)

También por medio de este cuerpo legal el juez de paz adquiere la capacidad de ser fedatario, como lo señala de manera directa la última parte del artículo 90 “Los poderes especiales para actuar en cualquier clase de juicio, podrán ser otorgados apud-acta, o por carta poder con firma autenticada por escribano, juez de paz o secretario judicial” (Ley N° 8.465, 1995, art. 90)

El juez de paz, además podrá, inventariar bienes, según lo fijan los artículos 650 y 653 de la ley N° 8.465, aportando en el artículo 673 del mismo código procedimientos y plazos para notificar.

Lo establecido en el Artículo 891 del Código Procesal Civil y Comercial Provincia de Córdoba dice que hasta tanto se legisle el trámite de destitución de los jueces de paz, el procedimiento se regirá por las siguientes normas que a continuación se transcriben:

1) Toda demanda sobre destitución de un juez de paz, se entablará ante el Tribunal Superior de Justicia y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario, con las modificaciones siguientes:

a) La citación y emplazamiento que hubieren de practicarse en la jurisdicción del juez acusado, se encomendarán al juez de paz más próximo a esa jurisdicción.

b) El acusador no podrá dirigir posiciones al acusado.

2) El fiscal general podrá deducir este juicio e intervendrá en el mismo cuando hubiere sido promovido a solicitud particular.

3) Hecho el estudio en un plazo no mayor de sesenta días, el tribunal dictará resolución dentro de los cinco días posteriores, en acuerdo público, con citación de los interesados. la resolución se limitará a declarar si procede o no la destitución.

4) Las costas serán aplicadas de conformidad a las disposiciones de este Código.

5) La sentencia no hará cosa juzgada para el juicio sobre responsabilidad civil o penal que pudiere producirse. (Ley 8465, 1995, Art. 891)

La remoción de estos magistrados solo podrá ser conforme a las causales dispuestas en el artículo 154 de la Constitución Provincial de Córdoba, los que fueron especificados anteriormente cuando se hizo referencia a la mencionada constitución.

Continuando el curso en cuanto a lo procedimental, fijado para el juez de paz, como lo hecho en el apartado anterior, por su lado el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley N° 8.123 se refiere a esta institución en el artículo 39 en el enuncia que:

Si en el territorio de su competencia no hubiere Fiscal de Instrucción o Juez de Menores, el Juez de Paz practicará los actos urgentes de la investigación con arreglo al artículo 304. Podrá recibir declaración al imputado en la forma y con las garantías establecidas por la ley (258, 306, y ss.), ordenar su detención en los casos previstos en los Artículos 272 y 274, comunicándola inmediatamente al órgano competente; y recibir las declaraciones testimoniales, según las normas de la investigación penal preparatoria. Deberá remitir las actuaciones al órgano judicial competente dentro de los cinco días a contar de su avocamiento, más en caso de difícil investigación, aquél podrá prorrogar este término por otro tanto. (Ley N° 8.123, 1991, art. 39)

Coincidentemente con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, ubica al juez de paz en posición de fedatario, cuando en el capítulo segundo, al referirse a actas, en el artículo 134 dice:

Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. El Tribunal y el Fiscal de Instrucción serán asistidos por el Secretario; el Ayudante Fiscal por un oficial o auxiliares de la Policía judicial; el Juez de Paz y los oficiales o auxiliares de la Policía por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la repartición policial. (Ley N° 8.123, 1991, art.134)

Otro artículo del código, hace un mínimo enfoque de la justicia de paz en cuanto a que:

Los oficiales de la Policía Judicial comunicarán inmediatamente al Fiscal de Instrucción todos los delitos que llegaren a su conocimiento y practicarán los actos urgentes que la ley autoriza y los que aquél les ordenare, observando las normas que este Código establece. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 278, las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas al Fiscal de Instrucción o al Juez de Paz (39), dentro del plazo de tres días de iniciada la investigación; pero dichos funcionarios podrán prorrogarlo por otro tanto cuando aquélla sea compleja o existan obstáculos insalvables. (Ley N° 8.123, 1991, art 326)

Otra normativa provincial que resulta relevante para abordar la temática del presente trabajo es la Ley Orgánica del Poder Judicial, sancionada por el Senado y la cámara de Diputados de la provincia de Córdoba con fuerza de Ley N° 8435, en el año 1994, la cual tiene por finalidad establecer las bases de la organización de la justicia cordobesa.

Esta ley contempla primero la figura del Juez de Paz en el tercer capítulo, haciéndolo de forma genérica, en su artículo 35:

En la Provincia de Córdoba actuarán Jueces en lo Civil y Comercial, de Familia, Correccionales, de Instrucción, jueces de Instrucción en lo Penal Económico, de Menores, de Faltas, de Conciliación, Electoral y de Paz, salvo que la Ley asigne a un Juez competencia en todas las materias o en algunas de ellas. (Ley 8435, 1994, art.35)

Dando regulación manifiesta y propia a la figura de la justicia de paz en su título IV, orientado en los jueces de paz, señalando las disposiciones generales en el capítulo primero.

En su artículo 39 hace referencia a que: “los Jueces de Paz durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente. Vencido el término de su nombramiento, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de reemplazarlos” (Ley N° 8435,1994, art.39)

En cuanto a las incompatibilidades y garantías. Se establece en el artículo cuarenta que los

Jueces de Paz tendrán las incompatibilidades, prohibiciones, garantías e inmunidades prescriptas por la Constitución para los Magistrados del Poder Judicial “los Jueces de Paz tendrán las incompatibilidades y prohibiciones y gozarán de las garantías e inmunidades prescriptas por la Constitución para los Magistrados del Poder Judicial” (Ley 8435, 1994, Art. 40)

El siguiente artículo, se refiere a la remoción de los mismos, los que podrán ser removidos, previo sumario, por el Tribunal Superior de Justicia cuando concurrieren las causales previstas en el Artículo 154 de la Constitución Provincial, al cual nos referimos fielmente:

Los magistrados y funcionarios judiciales son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser removidos por el mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica. Gozan de la misma inmunidad de arresto que los legisladores. Reciben por sus servicios una compensación mensual que determina la ley y que no puede ser disminuida por acto de autoridad o con descuentos que no sean los que aquélla disponga con fines de previsión u obra social. (Constitución de la provincia de Córdoba, 2001, art. 154)

El tercer capítulo de esta ley N° 8.435, nos habla de jueces de paz de campaña, y en el artículo cuarenta y cinco, a su organización. Señalando que habrá Juzgados de Paz de Campaña en aquellos lugares donde la población supere los dos mil habitantes, y que el Juzgado de Paz más próximo se encuentre a una distancia mayor de cincuenta kilómetros. Es importante la salvedad hecha en la última parte del artículo, donde remarca textualmente que: “estas exigencias no serán necesarias cuando la creación de un Juzgado obedezca a la necesidad de prestar un mejor servicio de justicia.” (Ley N° 8.435, 1994, art.45)

Si hablamos de los requisitos para ser juez de paz de campaña, nos estaremos refiriendo al artículo 46 de la presente ley, la que requiere que los mismo deben tener 25 años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado en lo posible, o secundario completo, buena conducta y gozar de buen concepto vecinal.

Por su parte el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos ubica nuevamente en uno de los ejes más importante de estudio en nuestra presentación, la competencia material y el

mismo establece que:

Los Jueces de Paz de Campaña conocerán:

1.- De los asuntos civiles y comerciales en los que el valor cuestionado no supere los cuarenta jus, excluidos los juicios universales. Para la determinación del valor económico del pleito se tomará en cuenta el capital actualizado a la fecha de la iniciación de la demanda. En caso de que no pueda determinarse el valor de los bienes, derechos o créditos litigiosos será competente el Juez en lo Civil y Comercial que corresponda. 2.- De las causas sin contenido patrimonial que se susciten entre los vecinos, derivadas de molestias o turbaciones entre ellos, actuando como amigables componedores. 3.- De los asuntos de convivencia familiar desempeñando una función de guía y asesoramiento, como amigables componedores. 4.- De los asuntos que se les atribuyan por otras Leyes. (Ley N° 8.435, 1994, Art.49)

No menos importante la competencia territorial establecida en el artículo 50, el cuál establece que “los Jueces de Paz de Campaña tendrán la competencia territorial que la ley determine” (Ley N° 8.435, 1994, art. 50). Este mismo artículo remite a otro en el cuál se establece que el Tribunal Superior de Justicia fijará la competencia territorial de los jueces en caso de omisión u oscuridad de la Ley.

Seguidamente se puede decir según lo establece el artículo 51 que los Jueces de Paz de Campaña tendrán como atribuciones:

1.- Intervenir en el otorgamiento de poderes en los lugares donde no hubiere Escribano Público. 2.- Proveer a la seguridad y conservación de los bienes del causante previo inventario y dando cuenta de inmediato al Juez Competente cuando hubiere herederos menores, incapaces o ausentes o se tratara de una herencia vacante. 3.- Ejecutará los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo y toda otra diligencia ordenada por otros Tribunales. 4.- Corregir las faltas disciplinarias de las personas que acturen en los juicios, por medio de apercibimientos y de multas que no excedan de diez jus, sin perjuicio del recurso de reposición. 5.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. 6.- Ejercer la guarda de la documentación y bienes

del Juzgado. (Ley N° 8.435, 1994, Art. 51)

Otro punto a tratar que se eligió debido a su importancia en cuanto a las atribuciones que confiere a los jueces de paz es la ley N° 8.102 de la provincia de Córdoba, que rige en los Municipios que no estén facultados para dictar su Carta Orgánica, los que contando con esas facultades, no la hayan dictado y en las comunas.

La presente ley asiste a los jueces de paz en relación a la organización en cuanto al proceso electoral, limitándose en esa función.

El segundo capítulo de esta ley se orienta en la Junta Electoral Municipal y su Integración, por medio del Artículo 132°:

La Junta Electoral Municipal se compondrá de tres (3) miembros y estará integrada, en cada Municipalidad, conforme al siguiente orden de prelación:

- 1) Por Jueces de Primera Instancia, miembros del Ministerio Público y asesores letrados con asiento en la localidad.
- 2) Por Jueces de Paz Legos con asiento en la localidad.
- 3) Por directores de escuelas fiscales por orden de antigüedad.
- 4) Por electores Municipales.

Los candidatos a cargos municipales electivos, sus ascendientes o descendientes en línea recta y parientes colaterales de segundo grado, no podrán ser miembros de la Junta Electoral. (Ley N° 8.192, 1991, art. 132)

Si nos enfocamos en nuestra finalidad de estudio, observamos que el Juez de Paz tendrá la atribución de la presidencia en la Junta Electoral Municipal siguiendo los dichos del artículo 134°, si no existirán los establecidos en el primer inciso del artículo anterior.

El juez de paz como integrante de la junta, deberá formar y depurar el padrón cívico municipal, convocar a elecciones cuando no lo hiciere la autoridad municipal, la de oficializar y registrar las listas, organizar el comicio; el escrutinio y juicio del comicio y la proclamación del o los candidatos elector municipales y demás actos necesarios para el buen desarrollo de los comicios. (Ley N° 8.102, 1991, art 136)

En tanto a la Junta Electoral Comunal la misma ley en su artículo 214° manifiesta que:

Se compondrá de tres (3) miembros y estará integrada conforme al siguiente orden de prelación:

- 1) Por el Juez de Paz con jurisdicción en la localidad, quien se desempeñará como Presidente;
- 2) Por los Directores de establecimientos educacionales por orden de antigüedad;
- 3) Por los electores que resulten sorteados por el Juez de Paz en acto público. (Ley N° 8.102, 1991, art. 214)

Esta ley le da carácter permanente a la Junta Electoral Comunal según lo dispone en el artículo 215, detallando deberes y atribuciones de la misma en el siguiente artículo los cuales serán similares a los establecidos en el artículo 136 deberes y atribuciones de Junta electoral Municipal.

#### **4. Código de Convivencia Ciudadana. Ley 10.326**

En adhesión con el capítulo cuarto atribuciones del Congreso en el artículo 75 el inciso 23 de la Constitución Nacional que expone:

Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental, y la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. (Const., 1994, art. 75. inc 23)

Los legisladores hacen tracto sucesivo de lo plasmado en la Carta Magna, enfatizando en “promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato”. (Const., 1994, Art. 75. Inc 23)

Apuntalado a lo antes dicho, es que a fines del mes de marzo del año 2016 llega el nuevo C.C.C, derogando a la ley N° 8.431 (Código de Faltas Provincial), la nueva ley, N° 10326, tiene

como objeto resguardar las condiciones que aseguren la convivencia social, el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución y las leyes.

Asegurar la convivencia social es el objetivo mentor que tiene la nueva ley cordobesa, generando una conexión directa y no al azar por parte de los legisladores, con la igualdad de condiciones, que desde antaño persiguen un propósito determinado, aseverar el derecho de acceso a la justicia.

Podemos decir, que la convivencia social en igualdad de condiciones, según lo que fuimos desarrollando a lo largo de este trabajo y se ratifica en el tercer artículo de la presente ley.

El artículo 3° fielmente dice:

Todas las personas recibirán de la autoridad la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio, debiéndosele brindar protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta. (Ley 10.326, 2016, Art. 3)

Recordamos que como lo hicimos al inicio de nuestra ponencia, al igual lo hace la ley 10.326 en su artículo sexto al referirse a que los términos “infracción”, “contravención” o “falta” serán usados indistintamente y con idéntica significación en el presente trabajo y en el C.C.C.

Siguiendo con la ley N° 10.326, es bueno recordar que nuestro estudio en la presente composición apunta a la competencia de los jueces de paz en materia de trabajo comunitario, es menester hacer la transcripción textual de los artículos de la presente ley que nos guíen al entendimiento y apreciación de trabajo comunitario como objeto de análisis.

Esta ley aporta a la provincia de Córdoba una nueva metodología de cumplimiento de la sanción, el trabajo comunitario. Pena ésta, que coexistirá con las ya establecidas en el derogado Código de Faltas, ley N°8431 y vueltas a reutilizar en el nuevo código en la actualidad.

El cuerpo reglamentario en su segundo título, haciendo enfoque a las penas, se refiere en el capítulo primero a los tipos de sanción previsto por esta ley, nombrando al trabajo comunitario como la primer pena principal, junto con la multa y el arresto.

Le compete a este artículo la individualización y graduación de las penas. “La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes del autor”. (Ley N° 10.326, 2016, art.23)

El artículo 24 señalala:

Disminución de la pena por confesión. Cuando el contraventor, en la primera declaración formal que preste, reconociere su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En estos casos la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite. En ningún caso, bajo pena de nulidad, este reconocimiento se podrá realizar sin que el contraventor cuente con asistencia letrada (Ley N°10.326, 2016, Art.24)

A continuación el perdón judicial, en el artículo 25 de la ley N° 10.326 queda señalado que si el imputado de una falta no hubiere sufrido una condena contravencional durante el año anterior, puede ser eximido de pena, cuando por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad en el imputado; si el infractor ofreciere reparar el daño o cuando el particular ofendido manifestara su voluntad de perdonar al infractor. En estos casos la autoridad de juzgamiento puede declarar extinguida la acción contravencional respectiva.

Si hablamos de la pena natural, quedará exento de pena quien como consecuencia de su conducta al cometer la infracción se infligiere graves daños en su persona o con quien conviva, en sus bienes o de otros que lo unan lazos de parentesco. (Ley N° 10.326, 2016, art.26)

El artículo 27 en referencia a la ejecución condicional de la condena, dice que puede dejarse en suspenso cuando el infractor ofreciere reparar el daño y no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la nueva infracción. Esta decisión debe ser fundada, bajo pena de nulidad. Si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente al de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, debe cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida. (Ley N° 10.326, 2016, art. 27)

No se busca cercenar el abordaje de esta ley cordobesa, en gran medida debido a que los artículos a los cuales hacemos referencia puntual, nos dará a claras la conexión que sostiene la figura del juez de paz con el trabajo comunitario, como también las atribuciones y reglas organizacional que el C.C.C establece para la justicia de paz, mancomunando así todos esos puntos que darán el entendimiento buscado a través del desarrollo de los diferentes capítulos del presente trabajo.

En el Capítulo II se menciona las penas, diferenciando entre penas principales, accesorias y sustitutivas; se nombra al trabajo comunitario, a la multa y al arresto como las principales, las mismas pueden aplicar los jueces de paz o el ayudante del fiscal, según el caso.

Luego de hacer referencia a las diferentes penas que instaura la ley N°10.326, se puede observar que realizamos una orientación distintiva a la primer medida sancionatoria establecida, el trabajo comunitario, uno de los vértices fundamentales tanto por la importancia que genero con venida del nuevo código, como para el tratamiento del desarrollo de este trabajo.

El libro III señaladas normas de procedimiento en materia de infracciones y llega aquí el otro vértice fundamental de nuestro trabajo, siendo también una introducción nueva en el Código; en su artículo 119, se señala quien será la autoridad competente para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio de la Provincia de Córdoba:

Para el juzgamiento de las infracciones previstas en el Libro II de este Código los ayudantes fiscales -que no cuenten con competencia material específica- y -donde no los hubiere- los Jueces de Paz Legos de Campaña con competencia en el lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho. (Ley N° 10.326, 2016, Art 119)

He aquí el Juez de Paz, recibiendo una nueva facultad a la que solo podrá hacer a un lado “cuando existan motivos fundados que la inhiban de juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa “(Ley N° 10.326, 2016, art.120)

Luego en el título III que refiere al juzgamiento señala que “el juzgamiento será oral, sumario, gratuito, de características arbitrales y de instancia única” (Ley N° 10.326, 2016, art. 134)

Enlace directo con los principios de la justicia de paz los cuales ya hemos mencionado en el segundo capítulo del presente trabajo.

En el artículo 140 se establece que “la autoridad competente valorará las pruebas con arreglo a la sana crítica racional y dictará resolución, absolviendo o condenando. En caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable para el imputado” (Ley N° 10.326, 2016, art.140)

Si unificamos los términos juez de paz y trabajo comunitario, podemos decir que el primero deberá entender, con sana crítica racional, en materia del segundo en 58 disímiles contravenciones y faltas tipificadas en el CCC, asumiendo la responsabilidad que esta ley le delega para la resolución efectiva de las mismas.

- **Conclusión**

En síntesis y a modo de conclusión, haciendo mención en primer lugar a nuestra Constitución Nacional, podríamos decir que la misma insta una estructura que facilita el proceso con progreso de las demás normativas aplicadas en territorio argentino, dando lugar a que en la provincia de Córdoba y a la cabeza de las normativas locales, la Constitución de la provincia de Córdoba, se introduzcan grandes avances en cuanto a mecanismos de perfeccionamiento para el mejor acceso a la justicia.

De la mano de la ley N° 9.449 la justicia de paz adquiere más reconocimiento en selección de las autoridades que tomarán el mando en las diferentes atribuciones que reciben de las leyes que dentro de Córdoba apuntan a poder asegurar una buena convivencia social.

Los códigos procesales tanto el civil y comercial como el penal de la provincia cumplen un rol importante para guiar al Juez de Paz en como desempeñar sus competencia y atribuciones de acuerdo a los parámetros legales tipificados.

La Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce al juez de paz como magistrado judicial y en cuanto a este sus condiciones de funcionamiento, en tanto la Ley Orgánica Municipal confiere el rol de Presidente de la Junta Electoral Municipal y/o Comunal según le corresponda a esta autoridad.

Tras desarrollar toda esta normativa arribamos a la ley N° 10.326, que viene a conectar a los jueces de paz con el trabajo comunitario, por medio de la competencia para el juzgamiento de las contravenciones tipificadas en el nuevo Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, razón de ser de el presente trabajo.

## CONCLUSIÓN

Luego de lo expuesto hasta el momento sería interesante para el lector conocer nuestra opinión sobre los temas desarrollados, el trabajo comunitario, el juez de paz y la ley N° 10.326.

Sin duda es importante enfatizar en la afirmación de que la ley cordobesa es de gran innovación en cuanto a su llegada y ante el resguardo de derechos humanos y garantías constitucionales y adherimos a esto.

Pero nuestra opinión versa sobre un lugar más puntual, un tema más preciso, como es la competencia que adquiere el juez de paz en la Ley N° 10.326, para el juzgamiento de las infracciones, faltas o contravenciones contenidas en el Código de Convivencia de la provincia de Córdoba en cuanto a la resolución de trabajo comunitario.

La competencia de la materia existe, está establecida en la estudiada ley y si referimos a competencia en cuanto a capacidad ponemos en tela en juicio esta atribución; no con el sentido de menospreciar la figura de los jueces de paz sino desde ver que esta autoridad sale al ruedo con un rol nuevo, alejándose del de amigable componedor para situarse en el de verdugo de la sanción de trabajo comunitario.

Esta autoridad que recibe en medio de estos dos términos encasilladores de atribuciones muchísimos quehaceres más, la cual además tendrá que determinar en relación a esta pena principal varias cuestiones que deja al azar la nueva ley, a criterio del juzgador en cuestiones puntuales y necesarias al momento de hacer efectivo el cumplimiento de la medida sancionatoria, la actividad precisa, el lugar de trabajo y seguro para realizarlo; es lo que estaría faltando para reforzar la competencia de aplicación.

También podemos agregar que un trabajo mancomunado con los estados ya sea cuál fuera su ámbito, comunal, municipal o provincial que asista a la justicia de paz por medio de un instrumento que resguarde a esta autoridad y haga cumplir con sus resoluciones sin que esto implique una carga estatal, sino un beneficio colectivo.

No debemos dejar de lado la cuestión que son los jueces de paz en las diferentes localidades cordobesas encargados de muchas otras obligaciones, afectando esto también al buen desempeño a la aplicación de las normas del C.C.C.

Le compete al juez de paz certificar firmas y copias, intervenir en asuntos de violencia familiar y de género, en allanamientos, hacer acuerdos de partes, declaraciones juradas, testimoniales, ratificar sumarios, notificar cédulas, realizar secuestros, lanzamientos, constataciones y varios oficios más. Sin olvidarnos que en varias oportunidades es esta autoridad que se ubica en el rol de presidente de la junta electoral de su distrito; y ahora juzgar, que aunque sea en causas menores, amerita la dedicación necesaria en cada caso concreto.

Y si decimos que la mayoría de los jueces de paz de la provincia de Córdoba no son abogados, debemos deducir que debería interiorizarse en el tema, en un tema que nadie tiene muy claro y sumado que algunos nunca tuvieron contacto con el círculo legal, la capacitación deberá ser más exhaustiva. O sea, más tiempo que los jueces deberán añadir a sus cuantiosas tareas, para una mejor aplicación de la ley.

Eso no es todo, ya que hoy por hoy se va generando un gran círculo sin salida, surge la infracción, se dicta la sentencia y no logra un efectivo cumplimiento. Pierde la razón de ser la sanción en sí misma y se genera que la situación como la vemos hoy; que no hay seguimiento alguno luego de la sentencia dictada por el juez, esto refiriéndonos a varias localidades del departamento San Justo de la provincia cordobesa.

Todavía a dos años de la entrada en vigencia de la ley N° 10.326 no se ha creado desde el estado provincial o a nivel local un organismo como el de la administración penitenciaria que existió en España y cumplía el rol de supervisar, dar apoyo, y asistencia necesaria para el eficaz desarrollo del trabajo en beneficio de la comunidad. De igual manera, Johns Augustus en Estados Unidos asistía y supervisaba voluntariamente a los penados en cumplimiento de la *probation*, apuntalándolos para el buen desarrollo de la sanción.

Decimos además que lejos estamos de criticar la competencia adquirida por los jueces de paz en materia de trabajo comunitario pero lejos también estamos de creer en la utopía de este código y de su aplicación. La crítica apunta a la formalidad de esa competencia adquirida para la aplicación de la pena no privativa de la libertad.

Repetimos, la competencia está pero no es efectiva.

## **REFERENCIAS**

### **Doctrina**

APARICIO, J.E (25 de junio de 2002). La Probación. *SAIJ*. Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca050036-aparicio-probacion.htm>

AVILA DE PAZ DE ROBLEDO, R. (2015). *La Justicia de paz cordobesa y la Resolución de conflictos mediante sistemas mixtos: mediación – arbitraje. XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. San Salvador de Jujuy.*

BATTOLA, Karina Edith. “*Alternativas a la pena de prisión*”. Ed. Alveroni Ediciones, 2003.

BARBERÍA, M. E. (2006). “*Diccionario de latín jurídico*” Florida: Valletta Ediciones.

BONET NAVARRO, José. “*Justicia de Paz y Alternativa*”. Ed. Dykinson, 2014.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “*DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*”. Ed. Heliasta. Argentina, 1993.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “*DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*”. Ed. Heliasta, Argentina, 2006.

CASADO, María Laura “*DICCIONARIO JURÍDICO*”. Ed. Valletta Ediciones, 2008. (1ra Ed).

CASADO, María Laura. “*DICCIONARIO JURÍDICO*”. Ed. Valletta Ediciones, 2009.(6ta Ed).

EFE (29 de abril de 2015) Sobrepoblación, principal problema en cárceles de A. Latina, según estudio. *El Espectador*. Recuperado de:

<https://www.elespectador.com/noticias/elmundo/sobrepoblacion-principal-problema-carceles-de-atalina-s-articulo-557799>

- En Entre Ríos la Probation beneficia en gran mayoría a varones jóvenes. (02 de octubre de 2013) *El Argentino*. Recuperado de: <https://www.diarioelargentino.com.ar/noticias/127839/en-entre-rios-la-probation-beneficia-en-gran-mayoria-a-varones-jovenes>
- FEO LA CRUZ, M. (2005). La Justicia de Paz, una alternativa para la sociedad venezolana. (C.d. Administrativos, Ed.)
- FERNANDEZ, R.I (05 de mayo de 2013) La justicia de paz, el registro civil, y su evolución histórica. *Faro de Vigo*. Recuperado de: <https://www.farodevigo.es/cartas/2013/05/05/justicia-paz-registro-civil-evolucion-historica/803672.html>
- FERREYRA DE DE LA RUA, A & GONZÁLEZ DE LA VEGA DE OPL, C. (2003). “*Teoría General del Proceso*”. Córdoba: Advocatus.
- GOMEZ, A. ( 24 de abril de 2018) Alarmante informe de la ONU sobre las cárceles en Córdoba. Vía Córdoba. Recuperado de: <https://viapais.com.ar/cordoba/386516-alarmante-informe-de-la-onu-sobre-las-carceles-en-cordoba/>
- GOMEZ, J.A.C. (2012). Educar en las cárceles: nuevos desafíos para la educación social en las instituciones penitenciarias. *Revista de Educación*, 360.
- GOZAINI, O. A. (1995). *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*. Buenos Aires: Depalma.
- JULIANO, M.A (Junio de 2012). Acerca de la Justicia de Paz y Faltas del Chaco. *Revista de la Entidad de Magistrados*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos34718.pdf>
- La probation, un desafío de la sociedad moderna (10 de octubre de 2004). *El Territorio*. Recuperado de: <https://www.eltterritorio.com.ar/la-probation-un-desafio-de-la-sociedad-moderna-9069310292062817-et>

- MARTÍNEZ LAVID, I. C. (2003). *Jueces de Paz: gestores de convivencia y justicia comunitaria*. Medellín: IPC, Instituto Popular de Capacitación.
- MENSA GONZALEZ, A. (2006). *Constitución de la Provincia de Córdoba anotada*. Córdoba: Alveroni.
- NUÑEZ, Ricardo C. (1999). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ed. Marcos Lerner. (4ta Ed.) VER
- OLARTE HURTADO, A. (2006) *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*. Vitoria – Gasteiz: Ararteko.
- OLIVA DE BLASER, I. (2014). La Justicia de Paz como restaurativa. *Comercio y Justicia*.
- OLIVA DE BLASER, I. (2014). La Justicia de Paz y sus orígenes (parte I). *Comercio y Justicia*.
- OLIVA DE BLASER, I. (2014) La Justicia de Paz y sus orígenes (parte II). *Comercio y Justicia*.
- OLIVA DE BLASER, I. (2015) La Justicia de Paz bajo el paradigma restaurativo como modo de resolver los conflictos. XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. San Salvador de Jujuy.
- OLIVERO MAJDALANI, A. (2015) *Acceso a la Justicia*. Ciudad autónoma de Buenos Aires: Jusbaire.
- Consejo Deliberante de San Martín de los Andes. (23 de agosto de 2013) *Se creó la figura de trabajo comunitario*. Recuperado de: <http://concejodeliberante.sanmartindelosandes.gov.ar/2013/08/23/se-creo-la-figura-de-trabajo-comunitario/>
- SEPÚLVEDA, F y GUEVARA, F. (2015) *Manual de Competencia de los Jueces de Paz*. Santiago de Calí, Colombia: Asociación Escuela Ciudadana.
- SILOFF, V. (17 de marzo de 2017) Comentarios sobre el Código de Convivencia de Córdoba. *La Tinta*. Recuperado de: <https://latinta.com.ar/2017/03/comentarios-sobre-el-codigo-de-convivencia-de-cordoba/>

YUNI, J y URBANO, C. (2006) *Técnicas para Investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación. Volumen I*. Córdoba. Ed. Brujas(2ª Ed)

### **Legislación**

Constitución de la provincia de Córdoba, 2001.

Código Penal de España, 1822.

Ley Orgánica 10/1995. Boletín Oficial del Estado, España, 24 de noviembre de 1995.

Ley N° 2.430. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 3 de enero de 1994.

Ley N° 2.784. Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén, Argentina, 13 de enero de 2012.

Ley N° 7.690. Código Procesal Penal de la provincia de Salta. Boletín Oficial de la provincia de Salta, Argentina, 06 de diciembre de 2011.

Ley N° 8.120. Ley Orgánica de Municipios, 1991.

Ley N° 8.123. Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba.

Ley N° 8.435. Ley Orgánica del Poder Judicial. Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, Argentina, 10 de febrero de 1995.

Ley N° 9.754. Código Procesal Penal de Entre Ríos. Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos, Argentina, 09 de enero de 2007.

Ley N° 9.449. Proceso de Selección de los Jueces de Paz. Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, Argentina, 21 de diciembre de 2017.

Ley N° 10.326. Código de Convivencia Ciudadana de Córdoba. Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, Argentina, 28 de marzo de 2016.